



SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. Principado de Asturias			
• DISPOSICIONES GENERALES			
PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:			
<i>Ley del Principado de Asturias 13/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2002</i>	16296	<i>Decreto 150/2001, de 27 de diciembre, quinta modificación del Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias</i>	16317
(Los cuadros resumen y estados numéricos se publican en SUPLEMENTO N.º 1)			
<i>Ley del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales</i>	16305		
CONSEJERIA DE HACIENDA:			
<i>Decreto 148/2001, de 27 de diciembre, por el que se modifica la cuantía de la tasa de inspección técnica de vehículos</i>	16312	II. Disposiciones Generales publicadas en el BOE	
<i>Decreto 149/2001, de 27 de diciembre, por el que se actualizan los precios públicos de cuantía fija</i>	16316	MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS:	
		<i>Real Decreto 1471/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud</i>	16320
		IV. Administración Local	
		(Se publica en SUPLEMENTO N.º 2)	
		V. Administración de Justicia	16325

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

LEY del Principado de Asturias 13/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2002.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Presupuestos Generales para 2002.

PREÁMBULO

Varias son las novedades recogidas en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2002 respecto de sus precedentes que merecen ser destacadas. Por un lado, son los primeros de nuestra Comunidad Autónoma cuyas magnitudes presupuestarias se expresan en la unidad de cuenta euro, dando así paso a la última fase de la Unión Monetaria, que culminará una vez concluido el período transitorio al que se refiere la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, y los reglamentos comunitarios (CE) números 1.103/1997 y 974/1998, ambos del Consejo.

Por otra parte, recogen, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los efectos presupuestarios derivados de la entrada en vigor del nuevo sistema de financiación autonómica para el quinquenio que se inicia en el ejercicio 2002, y que inaugura una nueva etapa inspirada en los principios de estabilidad, suficiencia, corresponsabilidad fiscal y solidaridad financiera.

Los presupuestos que por la presente Ley se aprueban se erigen en un instrumento impulsor y catalizador de la actividad de los diferentes agentes económicos y sociales asturianos, al objeto de reafirmar la solidez de las estructuras económicas y superar los desequilibrios existentes.

Es por ello por lo que las distintas políticas presupuestarias y los criterios observados en la asignación de los recursos públicos otorgan protagonismo a la promoción de la llamada "economía del conocimiento" y al establecimiento y mejora de unas óptimas infraestructuras de comunicación, sobre las que se articule la creación de una cultura de innovación tecnológica, apoyando para ello a los sectores productivos de nuestra región, permitiendo su adaptación a la nueva sociedad de la información.

El Gobierno regional, como no podía ser de otro modo, sigue apostando en los presentes presupuestos por las distintas políticas sociales con la firme voluntad de consolidar y mejorar, dentro del ámbito competencial del Principado de Asturias, los niveles de protección alcanzados respecto de los colectivos que mayores necesidades padecen y que a mayores riesgos de exclusión social se exponen.

Asimismo, las políticas de promoción de empleo y formación continúan siendo un área a la que se destina un ingente volumen de recursos, como consecuencia tanto de la ejecución del Pacto institucional por el empleo como del traspaso

de las funciones y servicios correspondientes a las competencias que en materia de gestión vienen siendo desempeñadas por el Instituto Nacional de Empleo.

En materia cultural, y más concretamente educativa, se pretende seguir desarrollando una política de calidad en todos los ámbitos en que la acción formativa se desarrolla. En este sentido, los créditos destinados a la financiación de la Universidad de Oviedo posibilitan la atención de su gasto corriente y permiten no sólo acometer su nuevo Plan de inversiones, sino además eliminar el déficit acumulado.

Los Presupuestos del Principado de Asturias para el año 2002 incorporan créditos destinados a la ejecución de la segunda anualidad del Plan complementario de reactivación de las comarcas mineras, firmado el 5 de julio del presente año entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los representantes de los sindicatos mineros. Dichos créditos, que tienen un marcado carácter adicional, ponen de manifiesto el esfuerzo del Gobierno regional a favor de unas áreas geográficas que han sufrido durante los últimos años un grave proceso de recesión económica.

Finalmente, procede destacar que, en el ámbito de la sanidad, una vez sea efectivo el traspaso de las competencias sanitarias, los créditos vinculados a ellas pasarán a engrosar los consignados en la presente Ley, resultando entonces un presupuesto adaptado al nuevo escenario competencial, con el consiguiente aumento en el montante global.

CAPÍTULO I

DE LA APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

Sección primera

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. Ambito de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

1. Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 2002 se integran por:

a) El presupuesto de la Administración del Principado.
b) Los presupuestos de los organismos públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos:

- Centro Regional de Bellas Artes.
- Instituto de Fomento Regional.
- Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.
- Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.
- Comisión Regional del Banco de Tierras.
- Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.
- Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- Junta de Saneamiento.
- Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

c) Los presupuestos de los restantes organismos públicos:

- 112 Asturias.
- Bomberos del Principado de Asturias.

d) Los presupuestos de los siguientes entes públicos:

- Consejo Económico y Social.
- Real Instituto de Estudios Asturianos.
- Consorcio para la Gestión del Museo Etnográfico de Grandas de Salime.

e) Los presupuestos de las siguientes empresas públicas, constituidas por aquellas entidades mercantiles con participación mayoritaria, directa o indirecta, del Principado en su capital social:

- Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, S.A.
- Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, S.A.
- Viviendas del Principado de Asturias, S.A.—SEDES, S.A.
- Productora de Programas del Principado de Asturias, S.A.
- Empresa Asturiana de Servicios Agrarios, S.A.
- Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.
- Hostelería Asturiana, S.A.
- Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A.
- Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S.A.
- Sociedad Regional de Turismo, S.A.

Artículo 2. De la aprobación de los estados de gastos e ingresos.

1. En el estado de gastos del presupuesto de la Administración del Principado se aprueban créditos para la ejecución de los distintos programas por importe de mil novecientos cincuenta y dos millones ochocientos siete mil trescientos cuatro (1.952.807.304) euros, cuya financiación figura en el estado de ingresos con el siguiente detalle:

a) Derechos económicos estimados a liquidar para el ejercicio, por un importe de mil setecientos sesenta y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y un (1.766.493.551) euros.

b) Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito a realizar durante el ejercicio 2002, por importe de ciento ochenta y seis millones trescientos trece mil setecientos cincuenta y tres (186.313.753) euros.

2. En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos se aprueban para la ejecución de sus programas créditos por los importes siguientes:

a) Centro Regional de Bellas Artes: dos millones ochocientos diecisiete mil trescientos noventa y tres (2.817.393) euros.

b) Instituto de Fomento Regional: treinta y seis millones cuatrocientos setenta y tres mil sesenta y dos (36.473.062) euros.

c) Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias: cuatro millones treinta y nueve mil cuatrocientos diez (4.039.410) euros.

d) Consejo de la Juventud del Principado de Asturias: trescientos treinta y seis mil quinientos setenta y cuatro (336.574) euros.

e) Comisión Regional del Banco de Tierras: setecientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta (766.860) euros.

f) Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias: treinta y cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y nueve (34.994.299) euros.

g) Servicio de Salud del Principado de Asturias: sesenta y un millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos sesenta y tres (61.412.463) euros.

h) Junta de Saneamiento: dieciocho millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco (18.759.675) euros.

i) Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias: seis millones cuatrocientos noventa mil ochenta y dos (6.490.082) euros.

3. Los créditos a que hace referencia el apartado anterior se financiarán con los derechos económicos que figuran en los estados de ingresos de cada organismo público por el mismo importe que los gastos consignados.

4. En los estados de gastos de los presupuestos de los restantes organismos públicos se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, así como sus estados financieros por los importes siguientes:

a) 112 Asturias: seis millones quinientos treinta y un mil trescientos diez (6.531.310) euros.

b) Bomberos del Principado de Asturias: quince millones trescientos veintiocho mil quinientos noventa (15.328.590) euros.

5. En los presupuestos de los entes públicos se aprueban dotaciones por los siguientes importes, que se financiarán con unos recursos totales de igual cuantía:

a) Consejo Económico y Social: seiscientos sesenta y un mil ciento trece (661.113) euros.

b) Real Instituto de Estudios Asturianos: doscientos setenta y ocho mil doscientos setenta y dos (278.272) euros.

c) Consorcio para la Gestión del Museo Etnográfico de Grandas de Salime: doscientos seis mil setecientos cincuenta (206.750) euros.

6. En los presupuestos de las empresas públicas con participación mayoritaria, directa o indirecta, del Principado en su capital social se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos, así como sus estados financieros referidos a su actividad específica:

a) Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, S.A.: cuatro millones quinientos treinta y un mil novecientos setenta (4.531.970) euros.

b) Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, S.A.: un millón doscientos setenta y cinco mil doscientos (1.275.200) euros.

c) Viviendas del Principado de Asturias, S.A.: ochocientos ochenta y ocho mil ciento setenta (888.170) euros.

d) SEDES, S.A.: cuarenta y seis millones cuarenta y cuatro mil doscientos diez (46.044.210) euros.

e) Productora de Programas del Principado de Asturias, S.A.: un millón trescientos ochenta y un mil trescientos veinte (1.381.320) euros.

f) Empresa Asturiana de Servicios Agrarios, S.A.: un millón setecientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta (1.734.880) euros.

g) Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.: setecientos treinta y nueve mil trescientos veinte (739.320) euros.

h) Hostelería Asturiana, S.A.: siete millones doscientos noventa y ocho mil noventa (7.298.090) euros.

i) Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A.: cinco millones cuatrocientos veintiocho mil trescientos sesenta (5.428.360) euros.

j) Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S.A.: seis millones ochocientos doce mil trescientos sesenta (6.812.360) euros.

k) Sociedad Regional de Turismo, S.A.: tres millones novecientos diez mil setecientos diez (3.910.710) euros.

Artículo 3. De la distribución funcional del gasto.

El importe consolidado de los estados de gastos de los presupuestos de la Administración del Principado de Asturias y de los organismos públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos se desagrega por funciones de acuerdo con el siguiente detalle en euros:

Deuda: ciento veintisiete millones trescientos doce mil trescientos noventa y cinco (127.312.395).

Alta dirección de la Comunidad y del Consejo de Gobierno: diez millones doscientos un mil trescientos veintitrés (10.201.323).

Administración general: cincuenta millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y uno (50.847.661).

Seguridad y protección civil: nueve millones cuatrocientos trece mil seiscientos dieciséis (9.413.616).

Seguridad Social y protección social: ciento cincuenta y dos millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco (152.755.485).

Promoción social: ciento sesenta millones ochocientos setenta y ocho mil setecientos noventa y seis (160.878.796).

Sanidad: ciento treinta y dos millones seiscientos cincuenta y siete mil ciento ochenta y ocho (132.657.188).

Educación: quinientos noventa y un millones setecientos noventa y ocho mil trescientos diecinueve (591.798.319).

Vivienda y urbanismo: setenta y un millones ciento noventa y ocho mil setecientos cuarenta y nueve (71.198.749).

Bienestar comunitario: ciento cuatro millones sesenta y seis mil novecientos dieciocho (104.066.918).

Cultura: setenta y un millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y siete (71.954.637).

Infraestructuras básicas de transporte: doscientos sesenta millones trescientos quince mil setecientos tres (260.315.703).

Comunicaciones: ocho millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete (8.683.497).

Infraestructuras agrarias: veinte millones novecientos catorce mil novecientos sesenta y cinco (20.914.965).

Investigación científica, técnica y aplicada: dieciséis millones quinientos setenta y nueve mil quinientos noventa y ocho (16.579.598).

Regulación económica: treinta y siete millones setecientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro (37.776.634).

Regulación comercial: siete millones ciento setenta y nueve mil quinientos tres (7.179.503).

Regulación financiera: tres millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos diez (3.751.610).

Agricultura, ganadería y pesca: ciento cuarenta millones doscientos setenta y un mil doscientos cuatro (140.271.204).

Industria: ciento diecinueve millones ochenta y dos mil setecientos catorce (119.082.714).

Minería: seis millones quinientos seis mil seis (6.506.006).

Turismo: catorce millones setecientos cincuenta mil seiscientos uno (14.750.601).

Artículo 4. De las transferencias internas.

En el presupuesto del Principado se consignan créditos para la realización de transferencias internas por el siguiente importe:

A organismos públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos: ciento veinticinco millones doscientos cincuenta y tres mil sesenta y ocho (125.253.068) euros.

A los restantes organismos públicos: seis millones ochocientos once mil setecientos cincuenta y siete (6.811.757) euros.

A entes públicos: novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veintiún (985.421) euros.

A empresas públicas: cinco millones quinientos seis mil cuatrocientos cuarenta y seis (5.506.446) euros.

Artículo 5. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios del Principado y a los tributos cedidos se estiman en ciento noventa y seis millones setecientos cuarenta mil setecientos setenta y cinco (196.740.775) euros.

Sección segunda

Modificaciones de créditos presupuestarios

Artículo 6. De los créditos ampliables.

Se consideran ampliables los siguientes créditos del estado de gastos, excepcionalmente considerados como tales:

a) Los que figuran relacionados en el apartado 1 del anexo "Créditos ampliables", destinados a la concesión de anticipos o préstamos al personal, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

b) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en sus distintas modalidades, tanto por intereses y amortizaciones del principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, constitución, conversión, canje o amortización.

c) Los que figuran relacionados en el apartado 2 del anexo "Créditos ampliables", en la medida y cuantía en que la efectiva recaudación de los derechos afectados a los mismos sea superior a la prevista inicialmente en el presupuesto de ingresos. No obstante, el titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria podrá autorizar la ampliación de créditos contenidos en el anexo citado con el simple reconocimiento del derecho a través de asignación provisional o definitiva u otro documento que se considere suficiente, en aquellos casos en que la naturaleza del ingreso lo requiera.

d) Los que figuran relacionados en el apartado 3 del anexo "Créditos ampliables", en función del reconocimiento de obligaciones específicas por encima de las inicialmente previstas en el estado de gastos.

e) Los créditos a que hace referencia el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones derivadas del cumplimiento de sentencias en los litigios o procedimientos en los cuales la Administración del Principado de Asturias fuera condenada al pago de cantidad líquida que pudiera surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

f) El crédito a que hace referencia la disposición adicional primera de esta Ley, "Del uno por ciento cultural", en el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad inicial consignada y el importe correspondiente a las reservas que correspondería efectuar en los presupuestos de las obras públicas, de conformidad con el artículo 99 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural.

Artículo 7. Habilitación por superávit.

Corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, la aprobación de las habilitaciones de gasto que se refieran, exclusivamente, a los siguientes programas:

Sección 03. Deuda.

Capítulo 9 del programa 011C, "Amortización y gastos financieros de la deuda del Principado".

Sección 12. Consejería de Hacienda.

Capítulo 7 del programa 632D, "Política financiera".

Sección 18. Consejería de Medio Rural y Pesca.

Capítulo 7 de los programas de gasto 712C, "Ordenación de las producciones agrícolas", y 531B, "Desarrollo forestal y mejora de las estructuras agrarias".

Sección 19. Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Capítulo 7 de los programas de gasto 724D, "Servicio de Asesoramiento y Promoción Empresarial", y 723B, "Modernización industrial".

Sección 21. Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo.

Capítulos 6 y 7 del programa 322A, "Fomento del empleo y mejora de las relaciones laborales".

CAPÍTULO II DE LA GESTION PRESUPUESTARIA

Artículo 8. De la autorización y disposición de gastos.

1. A efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 41 del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, corresponderá a cada Consejero la autorización de gastos por importe no superior a un millón (1.000.000) de euros, y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del presupuesto correspondiente a su respectiva Consejería.

Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de gastos por importe superior a un millón (1.000.000) de euros, con las excepciones previstas en el referido artículo 41.

2. La autorización y disposición de gastos con cargo a las secciones del estado de gastos del presupuesto corresponderán, en los términos señalados por la Ley, a los siguientes órganos:

a) Las de la sección 01 (Presidencia del Principado y del Consejo de Gobierno), al Presidente del Principado.

b) Las de la sección 02 (Junta General del Principado), a la Mesa de la Junta, a cuyo efecto se librarán en firme los pagos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

c) Las de la sección 03 (Deuda), al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

d) Las de la sección 04 (Clases pasivas), al titular de la Consejería competente en materia de función pública.

e) Las de la sección 31 (Gastos de diversas consejerías y órganos de gobierno), al titular de la Consejería competente en materia de función pública en relación con el servicio 01 (Servicios generales) y al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria en relación con el servicio 02 (Gastos no tipificados).

3. Las facultades de autorización y disposición de gastos en los organismos públicos y demás entes públicos se ejercerán por el órgano designado en sus estatutos o normas de creación con el límite que establece el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo que dispongan, en su caso, sus correspondientes normas de creación.

4. A los efectos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, le corresponde al Director Gerente autorizar los gastos de inversión hasta un millón (1.000.000) de euros y al Consejo de Administración entre uno (1.000.000) y dos millones (2.000.000) de euros.

Artículo 9. Liquidación de cuantía inferior al coste de recaudación.

Se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, para acordar la anulación y baja en contabilidad de aquellas liquidaciones de derechos de las que resulten deudas cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) euros.

Artículo 10. Ingreso mínimo de inserción.

1. A los efectos contemplados en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 6/1991, de 5 de abril, de ingreso mínimo de inserción, el crédito máximo asignado para este

concepto se fija en once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta y un (11.437.261) euros.

2. A los efectos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del referido texto legal, el aumento anual de la cuantía básica de la prestación del ingreso mínimo de inserción, prorrateado en 12 mensualidades, será, en el presente ejercicio, igual al que resulte de la cuantía fijada para las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

3. Cuando el hogar independiente esté constituido por más de una persona, a la cuantía básica de la prestación se le sumarán 46,93 euros como complemento por cada miembro que conviva con el beneficiario responsable.

4. Cuando se concedan subvenciones asistenciales del ingreso mínimo de inserción, se podrán adquirir compromisos de gasto por un período máximo de dos años, incluyendo el inicial, que se extiendan a ejercicios futuros, teniendo a efectos contables y de tramitación la consideración de gastos plurianuales.

Artículo 11. De las limitaciones presupuestarias.

1. El conjunto de los créditos comprometidos en el año 2002 con cargo al presupuesto del Principado y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por la Junta General, a créditos habilitados o ampliados como consecuencia de ingresos previos o remanentes de tesorería, así como los gastos financieros por operaciones de canje, recompras y otras operaciones de gestión de la deuda pública no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones no financieras en el presupuesto del Principado de Asturias.

2. El titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, previo conocimiento formal del Consejo de Gobierno, podrá establecer, en los casos en que ello resulte justificado, retenciones de crédito con el fin de cubrir obligaciones de pago derivadas de contratos u otros compromisos que afecten a varias consejerías, o por razones de eficacia y equilibrio presupuestario. En todo caso se precisará la justificación mediante memoria, manifestando la conveniencia de efectuar la retención.

3. Cuando razones de equilibrio presupuestario lo aconsejen, y en la medida en que resulte necesario, se retendrán a lo largo del ejercicio aquellas partidas de gastos afectadas a ingresos cuya recaudación o reconocimiento no estén garantizados. La liberación de la retención se efectuará a medida que se realicen los ingresos o se aporte la documentación justificativa de su percepción con cargo al concepto correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS CREDITOS PARA GASTOS DE PERSONAL

Artículo 12. Del incremento de los gastos de personal.

1. Con efectos de 1 de enero del año 2002, las retribuciones íntegras del personal perteneciente a la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, así como a la Universidad de Oviedo no podrán experimentar un incremento global superior al que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado con respecto a las establecidas en el ejercicio 2001, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

2. En caso de no estar aprobados los Presupuestos Generales del Estado a 1 de enero del año 2002, se aplicará un incremento del dos por ciento a las retribuciones íntegras del personal al que se refiere el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter

singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.

Artículo 13. Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración del Principado de Asturias.

1. Las retribuciones del Presidente, Vicepresidente, consejeros y viceconsejeros de la Comunidad Autónoma serán las que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para subsecretarios, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles.

2. Las retribuciones correspondientes a secretarios generales técnicos, directores generales y asimilados de la Comunidad Autónoma serán las que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para directores generales, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles.

3. En ningún caso serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 14. Retribuciones de otros cargos.

Las retribuciones correspondientes a directores de Agencia y otros cargos equivalentes coincidirán con las propias del puesto de trabajo administrativo cuyo rango orgánico les corresponda de acuerdo con su norma de creación o estructura, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles y del incremento retributivo previsto en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Incremento de las retribuciones del personal funcionario.

1. Con efectos de 1 de enero del año 2002, las retribuciones del personal funcionario perteneciente a la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, así como a la Universidad de Oviedo experimentarán, aplicado en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 2001, un incremento porcentual idéntico al establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 para el personal de análoga naturaleza, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento y de las adecuaciones que resulten necesarias para asegurar que las funciones asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

2. Los complementos personales y transitorios, que serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2002, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo, quedan excluidos del aumento porcentual fijado en el apartado 1 de este artículo.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los incrementos de retribuciones que se puedan producir se computarán en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen el carácter de absorbibles el sueldo, referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 16. Retribuciones del personal laboral.

1. Con efectos de 1 de enero del año 2002, las retribuciones del personal laboral perteneciente a la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, así como a la Universidad de Oviedo experimentarán, aplicado

en las cuantías y de acuerdo a los regímenes retributivos vigentes en 2001, un incremento porcentual idéntico al fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002 para el personal de análoga naturaleza, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento y de las adecuaciones que resulten necesarias para asegurar que las funciones asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

2. Con efectos de 1 de enero del año 2002, las retribuciones del personal temporal que preste sus servicios en la Administración del Principado, sus organismos y entes públicos experimentarán, con respecto a las reconocidas en 2001, un incremento porcentual idéntico al fijado en la presente Ley para el personal a que hace referencia el apartado anterior.

3. Del mismo modo, el personal con contrato de alta dirección que preste sus servicios en la Administración del Principado, sus organismos y entes públicos percibirá en el año 2002 un aumento porcentual idéntico al fijado en esta Ley para el personal a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 17. Retribuciones del personal eventual.

Con efectos de 1 de enero del año 2002, las retribuciones del personal eventual que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos experimentarán, con respecto a las reconocidas en 2001, un incremento porcentual idéntico al fijado en la presente Ley para el personal a que hace referencia el artículo 15.

Artículo 18. Retribuciones de los funcionarios sanitarios locales.

Las retribuciones íntegras de los funcionarios sanitarios locales que presten servicios en cualquiera de los entes de la Administración del Principado de Asturias y no estén adscritos a puestos de trabajo catalogados experimentarán un incremento porcentual idéntico al fijado para los funcionarios de la Administración del Principado sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 2001.

Artículo 19. Procesos de autoorganización y políticas de personal.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Administración del Principado de Asturias, al objeto de desarrollar procesos de autoorganización y políticas de personal, podrá realizar las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, a cuyo fin destinará los fondos consignados en el presupuesto, de acuerdo con los criterios que se determinen.

2. Se autoriza al Consejero competente en materia económica y presupuestaria a realizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales.

3. Los actos o acuerdos que afecten a la aplicación de tales fondos requerirán previamente a su adopción informe favorable de las consejerías competentes en materia de función pública y en materia económica y presupuestaria, y se atenderán a las limitaciones generales que al respecto contenga la normativa básica de aplicación.

Artículo 20. Determinación de masa salarial.

1. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2002, deberá solicitarse de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, oída la Consejería competente en materia de función pública, la correspondiente autorización de masa salarial que, dentro de las consignaciones presupuestarias, cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos acuerdos o convenios, aportando al efecto la certi-

ficación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2001 distinguiendo entre retribuciones fijas y conceptos variables. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuya retribución, en todo o en parte, venga determinada por contrato individual, deberán, igualmente, comunicarse a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2001.

2. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones incluidas en tablas salariales o en conceptos retributivos variables para el total de la plantilla del centro, exceptuándose en todo caso:

- Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador.
- Gastos de acción social.
- Gratificaciones e indemnizaciones devengadas.

3. Los incrementos de la masa salarial se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos del personal laboral y antigüedad del mismo como al régimen retributivo, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2002 deberá satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del ejercicio.

Artículo 21. Determinación o modificación de las condiciones retributivas.

1. Será preciso informe favorable de las consejerías competentes en materia de función pública y en materia económica y presupuestaria para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral o funcionario al servicio del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, a cuyo objeto los centros gestores remitirán a las consejerías citadas el proyecto de pacto, con carácter previo a su firma o acuerdo, acompañando un informe económico en el que se cuantifique el coste de los acuerdos adoptados.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas cualquiera de las situaciones siguientes:

- Firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.
- Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte por convenio colectivo.
- Otorgamiento de cualquier clase de mejora salarial de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se derive de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.
- Transformación de plazas o modificación de relaciones de puestos de trabajo.

3. El informe a que se refiere el apartado 1 será evacuado en el plazo de 20 días a contar desde la fecha de recepción de la información preceptiva y versará sobre aquellos aspectos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el ejercicio 2002 como para los futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la adecuación de los acuerdos adoptados a la masa salarial previamente determinada y a las consignaciones presupuestarias existentes.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable.

Artículo 22. Retribuciones del personal funcionario del Principado de Asturias.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2002 por el personal funcionario del Principado de Asturias sometido al ámbito de aplicación de esta Ley serán las que a continuación se reflejan, de acuerdo a los diferentes conceptos retributivos:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a una mensualidad:

Grupo	Cuantía mensual sueldo (euros)	Trienio (euros)
A	1.007,89	38,72
B	855,43	30,98
C	637,66	23,25
D	521,40	15,53
E	476,00	11,65

b) Las pagas extraordinarias.

c) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías, referidas a una mensualidad.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
30	885,03
29	793,86
28	760,47
27	727,07
26	637,87
25	565,93
24	532,54
23	499,17
22	465,76

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual (euros)
21	432,43
20	401,69
19	381,17
18	360,65
17	340,13
16	319,65
15	299,12
14	278,62
13	258,09
12	237,56
11	217,07

d) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad,

incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, entendiéndose como penosidad, según las características que concurran en el desempeño del puesto de trabajo, la especial disponibilidad, la prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas, etcétera, sin perjuicio de la modalidad de su devengo. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

2. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas, excluidos los trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo o escala a que estén adscritos, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 23. Retribuciones del personal docente no universitario.

Los funcionarios que configuran la dotación de personal docente no universitario, incluido el personal de la Inspección Educativa, percibirán sus retribuciones atendiendo a la normativa específica aplicable, actualizada con los incrementos legales correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 24. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración como contraprestación de cualquier servicio, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuvieran normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 25. Plantillas.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública, se aprueban las plantillas del personal funcionario y laboral de la Administración del Principado de Asturias, y sus organismos públicos, clasificados por grupos, cuerpos, escalas y categorías, con adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias conforme a lo dispuesto en el anexo "Informe de personal" a estos presupuestos.

2. No obstante lo referido en el punto anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, previos informes de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y de las consejerías afectadas, podrá aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario y laboral al objeto de adecuar las mismas a las necesidades administrativas, así como las que resulten precisas derivadas de las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueban. De la presente transformación, y de los acuerdos que el Consejo de Gobierno adopte a este respecto, se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo del mes siguiente a su aprobación.

3. Se autoriza al Consejero competente en materia económica y presupuestaria a realizar en los créditos de gastos de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para su ajuste a las alteraciones de las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas que resulten aprobadas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 26. Oferta de empleo público durante el año 2002.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública, previo informe de la Consejería competente en materia económica y pre-

supuestaria, determinará con la aprobación de la oferta de empleo público el número de plazas vacantes que se podrán convocar para ser provistas por personal de nuevo ingreso. Dichas plazas se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, con el límite en cuanto a la tasa de reposición de efectivos que resulte de la aplicación de la normativa básica del Estado en la materia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la oferta de empleo público podrá comprender los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados, e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interinamente o temporalmente, con las limitaciones, en todo caso, que sean de aplicación derivadas de la normativa básica del Estado en la materia.

Artículo 27. Costes de personal de la Universidad de Oviedo.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni los componentes del complemento específico por mérito docente y de productividad por la actividad investigadora previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de personal funcionario docente y no docente, y contratado docente de la Universidad de Oviedo para el año 2002, excluidos los que ocupan plazas vinculadas a las instituciones sanitarias, por los importes detallados a continuación:

Personal docente: cincuenta millones ciento veinticinco mil (50.125.000) euros.

Personal no docente funcionario: diez millones setecientos sesenta mil (10.760.000) euros.

2. Será preciso informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, oída la Consejería competente en materia de función pública, como trámite previo a la formalización de convenios colectivos para personal laboral de la Universidad de Oviedo, o modificación del existente, que comporten incrementos salariales.

3. Para el reconocimiento de tramos docentes por la Universidad de Oviedo será necesario informe preceptivo, que constará en el expediente, de la Intervención de la Universidad por el que se acredite que existe crédito adecuado y suficiente en las consignaciones presupuestarias que a tal fin figuran en los presupuestos de la Universidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Sección primera Operaciones de crédito

Artículo 28. Operaciones de crédito a largo plazo.

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 49 y 50 del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, a concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública hasta un importe de ciento ochenta y seis millones trescientos trece mil setecientos cincuenta y tres (186.313.753) euros destinados a financiar gastos de inversión.

2. Con el fin de financiar el posible aumento del crédito 12.04-632D-771.00, "Para insolvencia de avales", se autoriza al Consejo de Gobierno a concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública hasta el importe necesario para hacer frente a las obligaciones que puedan surgir.

3. La emisión y, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en los apartados anteriores podrán concretarse en una o varias operaciones en función de las necesidades de tesorería, no pudiendo demorarse más allá del ejercicio inmediato siguiente al de vigencia de la presente Ley.

4. La autorización del Consejo de Gobierno al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria para la emisión de la deuda pública o la formalización de las operaciones de endeudamiento servirá de justificante al reconocimiento contable de los correspondientes derechos en el presupuesto de ingresos del Principado de Asturias.

5. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 29. Operaciones de crédito a corto plazo.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y al objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento por un plazo igual o inferior a un año, con el límite del 10 por ciento del estado de gastos de los presupuestos generales del Principado de Asturias para 2002.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 30. Operaciones de crédito a largo plazo de los organismos autónomos.

1. Con la finalidad de cubrir exclusivamente gastos de inversión de los organismos autónomos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y previo informe motivado de la Consejería a la que esté adscrito el organismo, podrá concertar operaciones de crédito a largo plazo o emitir deuda pública para financiar gastos de inversión hasta un importe máximo del 20 por ciento del crédito inicial para operaciones de capital correspondientes a los mismos y consignados en los presupuestos generales del Principado de Asturias para 2002.

2. La emisión y, en su caso, la formalización de las operaciones de crédito previstas en el apartado anterior podrán concretarse en una o varias operaciones, en función de las necesidades de tesorería, no pudiendo demorarse más allá del ejercicio inmediato siguiente al de la vigencia de la presente Ley.

3. La autorización del Consejo de Gobierno servirá de justificante al reconocimiento contable de los correspondientes derechos en el presupuesto de ingresos del organismo.

4. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 31. Operaciones de crédito a corto plazo de los organismos autónomos.

1. Con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería de los organismos autónomos, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria y previo informe motivado de la Consejería a la que esté adscrito el organismo, podrá autorizar la concertación de operaciones de crédito por un plazo igual o inferior a un año, con el límite máximo del cinco por ciento del crédito inicial del estado de gastos de sus presupuestos para el ejercicio 2002.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 32. Operaciones de crédito a largo plazo de las entidades públicas.

1. Con la finalidad de cubrir exclusivamente gastos de inversión, previo informe favorable de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, las entidades públicas Bomberos del Principado de Asturias y 112 Asturias podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo hasta un importe máximo de cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil (4.658.000) euros y dos millones quinientos cincuenta y cinco mil (2.555.000) euros, respectivamente.

2. De las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior, se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias, a través de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

Sección segunda Régimen de avales

Artículo 33. Avales para apoyo al sector empresarial.

Durante el ejercicio 2002 la Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por empresas o entidades con destino a actuaciones de reindustrialización o mejora de su estructura financiera hasta un límite de cuarenta y dos millones (42.000.000) de euros.

Artículo 34. Segundo aval a pequeñas y medianas empresas.

1. Durante el ejercicio 2002 la Administración del Principado de Asturias podrá avalar prestando un segundo aval, en las condiciones que se determinen por el Consejo de Gobierno, a aquellas pequeñas y medianas empresas avaladas por sociedades de garantía recíproca que sean socios partícipes de éstas. El límite global de avales a conceder por esta línea será de nueve millones seiscientos mil (9.600.000) euros.

2. Las operaciones de crédito a avalar, según lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán como única finalidad financiar inversiones productivas o actuaciones de reestructuración o reindustrialización de pequeñas y medianas empresas radicadas en Asturias. Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 15 por ciento del total que se autorice.

Artículo 35. Avales al sector público autonómico.

Durante el ejercicio 2002 la Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que concierten organismos, empresas o entes públicos pertenecientes al sector público autonómico hasta un límite de dieciocho millones (18.000.000) de euros.

Artículo 36. Avales para otros fines.

Durante el ejercicio 2002 la Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por la Sociedad Mixta para la Gestión y Promoción del Suelo, S.A. (SOGEPSA) y por el Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento a la Zona Central de Asturias (CADASA) hasta un límite de dieciocho millones (18.000.000) de euros. Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 50 por ciento del límite establecido.

Artículo 37. Avales a la Universidad de Oviedo.

Durante el ejercicio 2002 la Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por la Universidad de Oviedo con destino a la financiación del Plan de inversiones 2001-2003 hasta un límite de cuarenta y dos millones (42.000.000) de euros.

CAPÍTULO V NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 38. Cuantía de las tasas.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2002 los tipos de cuantía fija de las tasas del Principado de Asturias se elevarán hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el año 2001.

A estos efectos se consideran como tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas tarifas que sean objeto de regulación en la Ley de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

3. Los órganos de la Administración autonómica que gestionen tasas del Principado de Asturias procederán a señalar las nuevas cuantías que resulten de la aplicación de esta Ley, remitiendo al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria una relación de las cuotas resultantes, antes de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Del uno por ciento cultural.

A los efectos de financiar las actuaciones de conservación, restauración y enriquecimiento del patrimonio cultural a que se refiere el artículo 99 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de patrimonio cultural, se consigna en la sección 15, "Consejería de Educación y Cultura", el crédito 15.02-458D-601.08, "Uno por ciento cultural. Bienes del patrimonio histórico-artístico". El importe de dicho crédito equivale a la cuantía estimada de las reservas que correspondería efectuar en los presupuestos de las obras públicas a que hace referencia el artículo 99 antes citado.

Segunda. De la gestión de los créditos asociados a la ejecución del Plan complementario de reactivación de las comarcas mineras.

1. A efectos de lograr una mayor eficacia en la gestión y ejecución de los proyectos del Plan complementario de reactivación de las comarcas mineras, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia económica y presupuestaria, podrá autorizar transferencias de crédito para operaciones de cualquier naturaleza entre las distintas secciones siempre que se destinen a financiar proyectos identificados en el estado numérico de gastos como Plan complementario de reactivación de las comarcas mineras.

2. A las transferencias de crédito a que se refiere el apartado anterior no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado 7 del artículo 31 ni en el apartado 4 del artículo 34 del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

Tercera. Del Pacto local.

En el marco del Pacto local y para articular su desarrollo, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, a realizar en el presupuesto del Principado de Asturias las adaptaciones que sean necesarias para transferir a favor de las entidades locales las partidas y cuantías que corresponda,

en los procesos de traspaso y delegación de competencias, siempre que las mismas queden expresamente determinadas en las correspondientes disposiciones o acuerdos.

Cuarta. Autorización al Consejo de Gobierno.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para variar, mediante decreto, el número, denominación y competencias de las consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, emanadas de los órganos del Principado de Asturias, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. Vigencia.

La vigencia de las disposiciones contenidas en esta Ley coincidirá con la del año natural.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

En Oviedo, a 28 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—20.043.

Anexo

Créditos ampliables

1. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el apartado a) del artículo 6 de esta Ley:

1.1. En la sección 31, "Gastos de diversas consejerías y órganos de Gobierno", el crédito 31.01-126G-821, "Anticipos al personal", en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 822.00, "Reintegros de anticipos al personal", del presupuesto de ingresos.

1.2. En la sección 90, "Centro Regional de Bellas Artes", el crédito 90.01-455F-821, "Anticipos al personal", en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.00, "Reintegros de anticipos al personal", del presupuesto de ingresos del Centro Regional de Bellas Artes.

1.3. En la sección 91, "Instituto de Fomento Regional", el crédito 91.01-723C-821, "Anticipos al personal", en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.01, "Reintegros de anticipos al personal", del presupuesto de ingresos del Instituto de Fomento Regional.

1.4. En la sección 92, "Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias", el crédito 92.01-455D-821, "Anticipos al personal", en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.02, "Reintegros de anticipos al personal", del presupuesto de ingresos de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.

1.5. En la sección 94, "Consejo de la Juventud", el crédito 94.01-323C-821, "Anticipos al personal", en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.04, "Reintegros de anticipos al personal", del presupuesto de ingresos del Consejo de la Juventud.

1.6. En la sección 95, "Comisión Regional del Banco de Tierras", el crédito 95.01-712E-821, "Anticipos al personal", en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.05, "Reintegros de

anticipos al personal”, del presupuesto de ingresos de la Comisión Regional de Banco de Tierras.

1.7. En la sección 96, “Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias”, el crédito 96.01-313J-821, “Anticipos al personal”, en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.06, “Reintegros de anticipos al personal”, del presupuesto de ingresos de Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

1.8. En la sección 97, “Servicio de Salud del Principado de Asturias”, el crédito 97.01-412A-821, “Anticipos al personal”, en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 820.01, “Reintegros de anticipos al personal”, del presupuesto de ingresos del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

1.9. En la sección 98, “Junta de Saneamiento”, el crédito 98.01-441B-821, “Anticipos al personal”, en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.08, “Reintegros de anticipos al personal”, del presupuesto de ingresos del organismo autónomo Junta de Saneamiento.

1.10. En la sección 99, “Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias”, el crédito 99.01-542F-821, “Anticipos al personal”, en el importe de los reintegros que efectivamente se produzcan con aplicación al concepto 823.09, “Reintegros de anticipos al personal”, del presupuesto de ingresos del Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

2. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el apartado c) del artículo 6 de esta Ley:

2.1. En la sección 20, “Consejería de Salud y Servicios Sanitarios”, el crédito 20.02-413D-221.06, “Productos farmacéuticos”, en el importe en que los ingresos efectivamente percibidos con aplicación al concepto 400.03, “Aportación del Insalud para vacunas”, del presupuesto de ingresos superen la cantidad inicialmente prevista.

2.2. En la sección 97, “Servicio de Salud del Principado de Asturias”, el crédito 97.01-412K-221.15, “Implantes”, en el importe de la recaudación efectiva que se produzca con aplicación al concepto 383.02, “Reintegros por prótesis del Hospital Monte Naranco”, del presupuesto de ingresos del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

3. Se consideran ampliables, de acuerdo a lo que establece el apartado d) del artículo 6 de esta Ley:

3.1. En la sección 11, “Consejería de Presidencia”, el crédito 11.01-121A-226.03, “Jurídicos, contenciosos”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3.2. En la sección 12, “Consejería de Hacienda”, el crédito 12.03-613A-480.00, “Para pagos de premios de la Rifa Benéfica de Oviedo”, en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Benéfica, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio 2002.

3.3. En la sección 12, “Consejería de Hacienda”, el crédito 12.03-613A-480.01, “Para pagos de premios de la Rifa Pro Infancia de Gijón”, en el importe preciso para efectuar los pagos de premios de la Rifa Pro Infancia, en tanto en cuanto el importe consignado en dicho crédito no sea suficiente para atender a las obligaciones puestas de manifiesto por este motivo durante el ejercicio 2002.

3.4. En la sección 12, “Consejería de Hacienda”, el crédito 12.03-613A-226.05, “Remuneraciones a agentes mediadores independientes”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3.5. En la sección 12, “Consejería de Hacienda”, el crédito 12.03-613G-226.05, “Remuneraciones a agentes mediadores independientes”, en la medida en que la aplicación del convenio entre el Principado de Asturias y la Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, S.A., origine un reconocimiento de obligaciones con dicha sociedad que supere la cantidad inicialmente presupuestada.

3.6. En la sección 12, “Consejería de Hacienda”, el crédito 12.04-632D-771.00, “Para insolvencias de avales”, en el importe preciso para hacer frente a los fallidos que hayan tenido lugar sobre los avales formalizados de conformidad con la autorización contenida inicialmente en la Ley del Principado de Asturias 9/1984, de 13 de julio, sobre garantía a créditos para inversiones, y posteriormente en las leyes de presupuestos generales del Principado de Asturias para cada ejercicio.

3.7. En la sección 14, “Consejería de Medio Ambiente”, el crédito 14.03-443F-483.05, “Para indemnización de daños ocasionados por la fauna salvaje”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3.8. En la sección 18, “Consejería de Medio Rural y Pesca”, el crédito 18.06-712F-773.21, “Indemnizaciones por medidas excepcionales EEB”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3.9. En la sección 18, “Consejería de Medio Rural y Pesca”, el crédito 18.06-712F-773.22, “Primas seguro sanidad animal”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3.10. En la sección 20, “Consejería de Salud y Servicios Sanitarios”, el crédito 20.02-413D-221.06, “Productos farmacéuticos”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3.11. En la sección 97, “Servicio de Salud del Principado de Asturias”, el crédito 97.01-412K-221.15, “Implantes”, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista para prótesis, que asciende a quinientos doce mil setecientos ochenta y cuatro (512.784) euros.

3.12. En la sección 97, “Servicio de Salud del Principado de Asturias”, los dos conceptos presupuestarios a los que se imputa el pago de las dos transferencias (capítulos IV y VII) al hospital Central en virtud del Acuerdo de 14 de marzo de 1997.

— • —

LEY del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

PREÁMBULO

La presente Ley tiene por objeto la adopción de una serie de medidas normativas que permitan la consecución del programa económico del Gobierno recogido en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2002 cuya naturaleza imposibilita su acogida en las anuales leyes de presupuestos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

Dichas medidas se clasifican, a efectos de su inclusión en la presente Ley, en tres grandes grupos que rubrican otros

tantos capítulos: medidas presupuestarias, administrativas y fiscales, determinando la inserción en cada una de dichas categorías los sectores del ordenamiento jurídico autonómico en cada caso afectados.

Entre las disposiciones comprendidas en el capítulo I, "Medidas presupuestarias", se encuentran, siguiendo el orden del articulado, las dirigidas a modificar la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de servicios sociales la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, y el Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

La modificación de la Ley de servicios sociales responde a la voluntad del Gobierno de dotar de un soporte financiero estable a los convenios que, en el marco de la citada norma, suscriba la Administración del Principado de Asturias con los entes locales. Las reformas operadas en la Ley del Servicio de Salud encuentran su justificación en el inminente traspaso de funciones y servicios en materia sanitaria, entre las que se encuentran, además de algunas de carácter administrativo, las tocantes al régimen económico y presupuestario del Servicio en cuanto a la competencia para la autorización de gastos y transferencias de créditos, si bien en este último caso la modificación es fundamentalmente sistemática trasladando, por razones de seguridad jurídica, a la citada Ley 1/1992 previsiones hasta ahora contenidas en la normativa presupuestaria. Finalmente, se modifica el apartado segundo del artículo 28 del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, con el propósito de incluir entre los supuestos de imputación a los créditos del presupuesto vigente las obligaciones que tengan su origen en resoluciones judiciales firmes.

En el capítulo II, bajo el título de "Medidas administrativas", se recogen modificaciones que alcanzan a la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública del Principado de Asturias; a la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, y a la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Se modifica el artículo 49 de la Ley de ordenación de la función pública dando a su apartado 8 una redacción más acorde con el régimen general de promoción profesional de los funcionarios públicos. La Ley sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias resulta afectada al incorporar una disposición adicional que, por un lado, establece los supuestos en que la duración de los procedimientos administrativos podrá exceder del límite de seis meses señalado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada en este punto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y, por otro, precisa aquellos otros iniciados a solicitud de los interesados cuyo silencio haya de producir efectos desestimatorios.

Entre las "Medidas fiscales" del capítulo III, se encuentra un conjunto de modificaciones del Texto Refundido de las leyes de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, que obedecen a razones de índole técnica, derivadas de la experiencia en la actividad gestora de los tributos, que hacen oportuno, en unos casos, introducir o redefinir conceptos y, en otros, modificar o suprimir algunas tarifas, todo ello con el fin de lograr una mayor integración del sistema de tasas del Principado de Asturias. Es esa misma perspectiva, unida al propósito de facilitar su exacción, la que justifica las modificaciones introducidas, por lo tocante al canon de saneamiento, en la Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias.

CAPÍTULO I MEDIDAS PRESUPUESTARIAS

Artículo 1. Modificación de la Ley del Principado de Asturias 5/1987, de 11 de abril, de servicios sociales.

Se modifica el apartado 2 del artículo 12, "Competencias y funciones", que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Asimismo, les corresponde con carácter preferente la gestión y desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Análisis de recursos y necesidades sociales.
- b) Supervisión, coordinación y programación de servicios, prestaciones y actividades, de acuerdo con la planificación regional.
- c) Creación y sostenimiento de servicios sociales especializados de ámbito local.
- d) El ejercicio de las funciones de gestión que les sean delegadas por el Principado de Asturias.
- e) La Comunidad Autónoma podrá establecer convenios, o subvencionar a los entes locales, para la prestación de los servicios sociales contemplados en esta Ley, de acuerdo con los recursos destinados a tal fin, teniendo en cuenta en todo caso la planificación regional. Cuando las características de la prestación de los servicios sociales así lo exigieran, dichos convenios podrán extenderse a varios ejercicios pudiendo adquirirse compromisos de gasto que tendrán la consideración de gasto plurianual a efectos presupuestarios".

Artículo 2. Modificaciones de la Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Uno.—Se modifica el artículo 7, "Consejo de Gobierno", que queda redactado:

"Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias:

- a) Establecer las directrices de política sanitaria global en el ámbito de la Comunidad Autónoma a las que deberá someterse el Servicio de Salud del Principado de Asturias para el cumplimiento de sus fines.
- b) Aprobar el Plan de salud del Principado de Asturias, sin perjuicio de las competencias de la Junta General del Principado de Asturias.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del Servicio de Salud.
- d) Aprobar la estructura orgánica del Servicio de Salud.
- e) Nombrar y cesar al Director Gerente del Servicio de Salud.
- f) Autorizar, a propuesta de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios y a iniciativa del Consejo de Administración, la constitución de organismos, la formación de consorcios y la creación por el Servicio de Salud de cualesquiera otras entidades admitidas en derecho o su participación en las mismas.
- g) Autorizar los gastos de inversión del Servicio de Salud de cuantía superior a la atribuida al Consejo de Administración para su autorización.
- h) Todas las demás que le atribuyen las disposiciones vigentes".

Dos.—Se modifica el artículo 11, "Atribuciones", quedando redactado en los siguientes términos:

"Corresponden al Consejo de Administración del Servicio de Salud del Principado de Asturias las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el anteproyecto de presupuesto económico y financiero del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- b) Definir los criterios de actuación del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

c) Aprobar las propuestas de inversiones patrimoniales generales del Servicio de Salud.

d) Aprobar y elevar a la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del Servicio de Salud.

e) Proponer a la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios para su elevación al Consejo de Gobierno el régimen y cuantía de los precios públicos por la utilización de los centros y servicios para su aprobación.

f) Establecer, actualizar y rescindir los conciertos o convenios que se consideren precisos para la prestación de servicios asistenciales con entidades privadas.

g) Autorizar los gastos de inversión del Servicio de Salud entre uno y dos millones de euros.

h) Aprobar la organización interna de los servicios, centros y unidades.

i) Elaborar planes y programas de actuación del Servicio de Salud del Principado de Asturias y elevarlos a la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios para su posible integración en el Plan de salud del Principado de Asturias.

j) Aprobar los reglamentos de funcionamiento interno del Consejo de Administración y del Consejo de Salud, así como los de régimen interior de los centros y establecimientos del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

k) Ratificar el nombramiento y cese de los miembros de los consejos de salud de las áreas, a propuesta de las respectivas representaciones.

l) Elevar a la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios la propuesta correspondiente a la relación de puestos de trabajo del Servicio de Salud.

m) Aprobar la memoria anual del Servicio de Salud.

n) Cualquier otra de las funciones no asignadas a los restantes órganos del Servicio de Salud del Principado de Asturias que le puedan corresponder legal o reglamentariamente”.

Tres.—Se modifica el artículo 15, “Funciones”, que queda redactado:

“1. Corresponden al Director Gerente las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación legal del Servicio de Salud del Principado de Asturias en todo tipo de actuaciones judiciales y extrajudiciales.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, así como hacer cumplir las disposiciones que regulan la actuación del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

c) La dirección, gestión e inspección interna de la totalidad de las actividades y servicios del Servicio de Salud.

d) Impulsar, coordinar y evaluar a todos los órganos directivos del Servicio de Salud.

e) Dictar las instrucciones y las circulares relativas al funcionamiento y la organización internas del Servicio de Salud.

f) Preparar el anteproyecto de presupuesto del Servicio de Salud para su elevación al Consejo de Administración.

g) Autorizar los gastos corrientes, los gastos de inversión cuya cuantía no exceda de un millón de euros y ordenar los pagos del Servicio de Salud.

h) Autorizar las transferencias entre créditos para gastos de personal de un mismo Servicio y entre créditos para operaciones corrientes, excepto los de personal, de una misma Sección, quedando en ambos casos su efectividad demorada hasta la toma de razón por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

i) Actuar como órgano de contratación del Servicio de Salud.

j) Asumir la dirección del personal del Servicio de Salud.

k) Impulsar y evaluar la actuación del personal de todos los servicios y centros del Servicio de Salud.

l) Velar por la seguridad de todas las instalaciones sanitarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, así

como por las condiciones y métodos de trabajo, e impulsar el desarrollo y mejora de cuantas medidas sean apropiadas para la consecución de objetivos de eficacia, eficiencia y efectividad.

m) Elaborar la memoria anual del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

n) Cualquier otra que le pueda ser delegada por el Consejo de Administración.

2. En desarrollo de la función de dirección del personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias y respecto al personal estatutario y laboral adscrito a dicho Servicio, le corresponden al Director Gerente las siguientes atribuciones:

a) Nombrar al personal estatutario y contratar al personal laboral.

b) Elaborar la oferta pública de empleo del Servicio de Salud.

c) Convocar y aprobar las bases para la selección e ingreso del personal, de acuerdo con lo que se prevea en la oferta pública de empleo del Servicio de Salud.

d) Convocar, aprobar las bases y resolver los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

e) Declarar las situaciones administrativas.

f) Declarar la jubilación forzosa por cumplimiento de edad.

g) Resolver los expedientes de incompatibilidad.

h) Autorizar las comisiones de servicio.

i) Ejercer la potestad disciplinaria.

j) Conceder permisos y licencias.

k) Resolver la extinción de los contratos de personal laboral por causas objetivas y por despido disciplinario.

l) Fijar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal, previa consulta a las centrales sindicales más representativas.

m) Todos los demás actos administrativos y de gestión ordinaria del personal no atribuidos a otros órganos.

3. Le corresponde igualmente al Director Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias la convocatoria y aprobación de las bases correspondientes para la provisión de los puestos de libre designación.

4. El Director Gerente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en los gerentes de áreas de salud y en los directores de los centros, previa autorización del Consejo de Administración”.

Artículo 3. Modificación del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28, “Imputación de obligaciones”, que queda redactado:

“2. No obstante lo anterior, se imputarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales del Principado de Asturias.

b) Las que tengan su origen en resoluciones judiciales firmes.

c) Las obligaciones por suministros, alquileres u otros contratos de pago periódico cuyos recibos o documentos de cobro correspondan al último trimestre del año anterior.

d) Aquellas que, habiéndose adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico, contasen con crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

e) Aquellas que no hayan sido reconocidas en ejercicios anteriores y que debieran ser imputadas a créditos ampliables.

f) Las derivadas de compras de bienes inmuebles cuyo precio de compra exceda de seiscientos mil euros, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura

pueda ser inferior al 50 por ciento del precio, pudiendo distribuirse libremente el resto hasta en cuatro anualidades sucesivas a los respectivos vencimientos, dentro de la limitación primera fijada para los gastos plurianuales”.

CAPÍTULO II MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. Modificación de la Ley 3/1985, de 26 diciembre, de ordenación de la función pública de la Administración del Principado de Asturias.

1. Se modifica el apartado 8 del artículo 49, que queda redactado de la forma siguiente:

“8. Los funcionarios de carrera que durante más de dos años continuados o de tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado a partir del 11 de enero de 1982 puestos de trabajo calificados de Altos Cargos en la Administración del Principado de Asturias con categoría igual o superior a Director General tendrán derecho a percibir desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal o nivel del puesto que desempeñen, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de presupuestos del Principado de Asturias fije anualmente para los puestos de Director General.

Los efectos económicos de lo dispuesto en el párrafo anterior estarán referidos al 1 de enero de 2002”.

2. Se añade una disposición adicional 12.^a, con el siguiente texto:

“El personal laboral que durante más de dos años continuados o de tres con interrupción desempeñen o hayan desempeñado a partir del 11 de enero de 1982 puestos de trabajo calificados de Altos Cargos en la Administración del Principado de Asturias con categoría igual o superior a Director General tendrán derecho a percibir desde su reincorporación al servicio activo y mientras se mantengan en esta situación el complemento de destino correspondiente a su grado personal o nivel del puesto que desempeñen, incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo al valor del complemento de destino que la Ley de presupuestos del Principado de Asturias fije anualmente para los puestos de Director General.

Los efectos económicos de lo dispuesto en el párrafo anterior estarán referidos al 1 de enero de 2002”.

Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

El Capítulo I de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, se subdivide en dos Secciones, una Sección 1.^a que bajo la rúbrica “Principios y normas generales” engloba los actuales nueve artículos del Capítulo, y una Sección 2.^a que con la rúbrica “Silencio administrativo” engloba un artículo 9.bis que, titulado “Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado”, responde al siguiente tenor:

“1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo en los procedimientos que a continuación se relacionan, si al vencimiento del plazo máximo establecido en cada caso no les ha sido notificada la resolución expresa:

— Modificación de la demarcación territorial de los concejos.

— Procedimientos especiales de modificación de la demarcación territorial de los concejos.

— Constitución de parroquias rurales.
— Modificación y supresión de parroquias rurales.
— Reingreso procedente de la situación de excedencia voluntaria.
— Reingreso por cuidado de hijos sin reserva de plaza.
— Reconocimiento de grado personal.
— Revisión de grado a funcionario en situación diferente de servicio activo.
— Reconocimiento de servicios previos al personal laboral.
— Autorización de compatibilidad en puesto del sector público.
— Reconocimiento de compatibilidad para ejercer actividades privadas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se establece en 12 meses el plazo máximo para efectuar la notificación de la resolución expresa de los siguientes procedimientos:

— Deslindes y amojonamientos en montes de utilidad pública.
— Declaración de utilidad pública de montes.
— Otorgamiento, modificación y extinción de concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre en puertos, a solicitud del interesado.
— Revocación o declaración de la extinción de las concesiones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre en puertos, de oficio por la Administración.
— Declaración de áreas de tanteo y retracto.
— Declaración de reservas regionales del suelo.
— Declaración de actuaciones prioritarias.
— Concesiones y autorizaciones para establecimientos marisqueros en zonas de dominio público”.

CAPÍTULO III MEDIDAS FISCALES

Artículo 6. Modificaciones del Texto Refundido de las leyes de tasas y precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.

Uno.—Se modifica el artículo 29, “Tarifas”, de la tasa por inscripción en pruebas de acceso a la función pública del Principado de Asturias, que queda redactado de la forma siguiente:

“La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo A: 28 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo B: 21 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo C: 12 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo D: 5 euros.

Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del grupo E: 4 euros”.

Dos.—Se añade una tarifa c) al artículo 34, “Tarifas”, de la tasa por inserción de textos y venta del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, con el siguiente tenor literal:

“c) Por la adquisición de discos compactos (CD):

— Suscripción durante el año natural: 48 euros.

— Unidad de CD de cada trimestre natural: 12 euros”.

Tres.—Se modifica la tarifa G-5 del apartado 1 del artículo 105, “Bonificaciones y recargos”, de la tasa de puertos en el siguiente sentido:

“Tarifa G-5:

a) La Administración podrá establecer convenios con corporaciones locales y entidades náutico-deportivas. En dichos convenios no se podrán recoger bonificaciones de tarifas superiores al 20 por ciento.

b) En las embarcaciones que fondeen o atraquen en muelles con calados inferiores a dos metros y superiores a uno, se aplicará una reducción del 25 por ciento. Cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será del 50 por ciento siempre que:

- La eslora de la embarcación sea inferior a seis metros.
- La potencia del motor sea inferior a 25 HP.
- El abono de la tarifa se realice por semestres adelantados”.

Cuatro.—Se modifica el apartado 2 del artículo 105, “Bonificaciones y recargos”, de la tasa de puertos, que queda redactado:

“2. En los supuestos de no atención a las órdenes dadas por las autoridades portuarias en relación con un servicio, ocultación o falseamiento de datos necesarios para la liquidación de las tarifas, utilización de bienes o servicios sin solicitud o prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria, se podrá duplicar la cuantía de la tarifa exigible de no mediar las circunstancias anteriores, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder”.

Cinco.—Se añade un artículo 109 sexto, “Reducciones”, de la tasa por prestación de servicios de información cartográfica, con el siguiente tenor literal:

“Las administraciones públicas territoriales y los organismos y entes públicos de ellas dependientes gozarán de una reducción de las tarifas anteriores en el importe de los gastos imputables a gestión”.

Seis.—Se suprime la tarifa 6 del apartado 1 del artículo 113, “Tarifas”, de la tasa por servicios administrativos veterinarios y servicios facultativos veterinarios.

Siete.—Se modifica la tarifa 9 del apartado 2 del artículo 113, “Tarifas”, de la tasa por servicios administrativos veterinarios y servicios facultativos veterinarios, quedando redactada en los siguientes términos:

“Tarifa 9. Comprobación sanitaria, lucha contra enfermedades de las ganaderías afectadas y en las campañas de saneamiento ganadero cuando la prestación deba realizarse por incumplimiento de la normativa que la regula o para movimiento pecuario fuera del período de revisión obligatoria, o la derivada de la pérdida de la identificación total de los animales:

- a) Por explotación: 24,52 euros.
- b) Además, por cada animal:
 - Equidos, bóvidos y similares (por cabeza): 3,07 euros. Mínimo: 18,39 euros.
 - Porcino, ovino, caprino y similares (por cabeza): 0,92 euros. Mínimo: 9,20 euros.
 - Aves, conejos, visones y similares (por cabeza): 0,18 euros. Mínimo: 1,84 euros. Máximo: 61,30 euros.
 - Colmenas (por unidad): 0,40 euros. Mínimo: 3,98 euros. Máximo: 61,30 euros”.

Ocho.—Se modifica la tarifa 10 del apartado 2 del artículo 113, “Tarifas”, de la tasa por servicios administrativos veterinarios y servicios facultativos veterinarios en el siguiente sentido:

“Tarifa 10. Prestación de servicios facultativos relacionados con los análisis, dictámenes, peritajes, etcétera, a petición de parte o cuando así lo exija la normativa vigente. Se excluyen los correspondientes a los programas oficiales de erradicación de enfermedades. Los programas sanitarios oficialmente aprobados de las agrupaciones de defensa sanitaria (ADS) devengarán el 25 por ciento.

a) Por análisis físico-químicos o bromatológicos (por determinación): 3,68 euros.

Máximo para varias determinaciones en una única muestra: 6,13 euros.

b) Por recuento celular:

- Por muestra de leche: 0,40 euros.
- Por otras muestras: 0,77 euros.

Máximo: 7,66 euros.

c) Determinación de susceptibilidad de antimicrobianos e inhibidores del crecimiento con muestras, tejidos o secreciones de animales:

- Análisis bacteriológico (por muestra): 3,07 euros.
- Determinación de antibiogramas (por muestra): 3,07 euros.
- Análisis parasitológico, incluido Neospora (por muestra): 3,07 euros.
- Análisis serológicos (por muestra): 1,23 euros.
- Análisis histopatológicos (por muestra): 4,29 euros.
- Análisis virológicos, incluido BVD-PI (por muestra): 3,07 euros.
- Necropsias por animal:
 - Vacuno, equino y similares (adultos): 14,74 euros.
 - Porcino, ovino, caprino, perros y similares: 11,07 euros.
 - Aves, conejos o similares: 3,74 euros”.

Nueve.—Se modifica la tarifa 6 del artículo 122, “Tarifas”, de la tasa por gestión de servicios facultativos de los servicios agronómicos, quedando redactada en los siguientes términos:

“Tarifa 6. Por sellado de libros oficiales: 5,04 euros”.

Diez.—Se modifica la tarifa 4 del artículo 134, “Tarifas”, de la tasa por permiso de caza en reservas regionales y cotos gestionados directamente por la Administración, que queda redactada de la forma siguiente:

“4) Caza de control selectivo

- Cuota de entrada para cualquier especie: 82,15 euros.
- Cuota complementaria:
- Por pieza herida y no cobrada, o por pieza cobrada: 82,15 euros”.

Once.—Se modifica el artículo 136, “Bonificaciones”, de la tasa por permiso de caza en reservas regionales y cotos gestionados directamente por la Administración, que queda redactado:

“Los cazadores que ejerciten esta actividad en el mismo término municipal de su vecindad administrativa tendrán una bonificación del 50 por ciento en las cuotas de los permisos procedentes de los sorteos para cazadores locales de reservas, con excepción de las tarifas exigibles por cuotas complementarias de las letras a), b), c) y e) de la tarifa 1 del artículo 134”.

Doce.—Se modifica la tarifa a) del artículo 140, “Tarifas”, de la tasa por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes de pesca, que queda redactada:

“a) Licencias de pesca continental:

- Licencia ordinaria de especies no selectas: 5,03 euros.
- Licencia ordinaria de especies no selectas reducida (menores de 16 años): 3,03 euros.
- Licencia de pesca de trucha por un año: 9 euros.

- Licencia de pesca de trucha por cinco años: 36 euros.
- Licencia de pesca de trucha reducida (menores de 16 años): 4 euros.
- Licencia de pesca de salmón por un año: 12 euros.
- Licencia de pesca de salmón por cinco años: 50 euros.
- Licencia de pesca de salmón reducida (menores de 16 años): 8 euros”.

Trece.—Se modifica la tarifa 9 del artículo 144, “Tarifas”, de la tasa por permisos de pesca, quedando redactada en los siguientes términos:

“9. Permisos para cotos de pesca de trucha sin muerte: 6 euros.

La tarifa se reducirá en un 40 por ciento cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón”.

Artículo 7. Modificaciones de la Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias.

Uno.—Se modifica el apartado 2 del artículo 15, “Sujetos pasivos”, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que resulten obligados a facturar el canon de saneamiento.

A estos efectos, quedarán obligadas a cobrar de los usuarios el canon de saneamiento mediante su repercusión en factura, debiendo cumplir con las obligaciones formales y materiales que la presente Ley y sus normas de desarrollo les imponen. No obstante, no quedan obligadas al cumplimiento de las obligaciones materiales que la presente Ley les impone con respecto a los importes repercutidos en sus abonados y no satisfechos por éstos.

En los supuestos de exención previstos en la presente Ley, el sustituto del contribuyente quedará exonerado de la obligación de repercutir a aquellos usuarios que resulten exentos. La Junta de Saneamiento comunicará a los sustitutos de los contribuyentes las exenciones particulares concedidas, que tendrán efecto a partir de la siguiente facturación que proceda efectuar tras la comunicación”.

Dos.—Se añade un apartado 6 al artículo 16 bis, “Determinación de la base imponible en función del consumo de agua”, con el siguiente tenor literal:

“6. En los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, podrá exigirse, mediante resolución individual motivada, la instalación de dispositivos de aforamiento continuo del caudal, a efectos de determinar la base imponible, sobre la base de la existencia de disparidad manifiesta entre el resultado del consumo obtenido de acuerdo con el máximo fijado en la correspondiente autorización o concesión y el que razonablemente quepa imputar al tipo de actividad desarrollada por el sujeto pasivo”.

Tres.—Se modifica el apartado 2 del artículo 18, “Obligación de pago”, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Las entidades suministradoras quedan obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados o que, habiéndolo repercutido y percibido, no hayan declarado e ingresado en favor de la Junta de Saneamiento, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder”.

Cuatro.—Se modifica el artículo 19, “Obligaciones formales”, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“Las entidades suministradoras deberán reflejar el importe del canon regulado en esta Ley, así como el perceptor del mismo en los recibos que éstas emitan para su cobro, diferenciándolo claramente de las cuantías correspondientes a tasas de abastecimiento, y, en su caso, de cualquier otro concepto.

La Administración del Principado podrá aprobar a tal finalidad un modelo normalizado de recibo”.

Cinco.—Se modifica el artículo 21, “Infracciones y sanciones”, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley general tributaria y demás disposiciones complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia tributaria.

2. En particular, la falta de instalación de dispositivos de aforamiento continuo del caudal para el cálculo de la base imponible, en los supuestos que sea exigido de acuerdo con esta Ley o su normativa de desarrollo, constituirá infracción simple sancionable con multa de 300 a 1.800 euros”.

Seis.—Se modifica la redacción de la disposición transitoria séptima en el siguiente sentido:

“Durante el ejercicio 2002, el canon de saneamiento no se aplicará a los consumos para uso doméstico cuyo vertido posterior no se realice a redes públicas de alcantarillado”.

Siete.—Se modifica el anexo V, que pasa a tener la siguiente formulación:

$$T = a + (b \cdot SS) + (c \cdot DQO) + (d \cdot NTK)$$

Donde:

“T” es el tipo de gravamen.

“SS”, la concentración media del vertido en sólidos en suspensión, expresada en kilos por metro cúbico.

“DQO”, la concentración media del vertido en demanda química de oxígeno, expresada en kilos por metro cúbico.

“NTK”, la concentración media del vertido en nitrógeno total kjeldhal, expresada en kilos por metro cúbico.

“a”, el coeficiente independiente de la contaminación, que indica el precio asignado exclusivamente al volumen vertido. Su valor es de 0,066111 euros/metro cúbico.

“b”, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en SS. Su valor es de 0,270455 euros/kg.

“c”, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en DQO. Su valor es de 0,240405 euros/kg.

“d”, el coeficiente que indica el precio por unidad de contaminación en NTK. Su valor es de 0,751265 euros/kg.

La cuantificación de SS, DQO y NTK se realizará mediante el análisis de muestras, en la misma forma y procedimiento establecidos en el apartado 1 del artículo 16 quinto de esta Ley. La resolución que deba dictarse incluirá la cuantificación de los conceptos mencionados.

En el caso de que el contribuyente disponga de sistemas propios de depuración de aguas residuales, la medición de los conceptos SS, DQO y NTK se realizará para el efluente de la instalación de depuración.

En los supuestos contemplados en el artículo 16 sexto de la presente Ley, “Estimación objetiva de la carga contaminante”, el tipo tributario se establecerá por aplicación de los valores establecidos en este anexo a los estimados en concepto de SS, DQO y NTK por grupos de actividad, establecimientos similares o datos que consten en las autorizaciones de vertidos, en la forma y cuantía que reglamentariamente se establezcan.

Cuando el vertido se realice de manera individual al medio no será de aplicación el coeficiente "a" de la fórmula polinómica antes descrita".

Disposiciones adicionales

Primera.—Gestión directa del servicio público de inspección técnica de vehículos.

A los efectos de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes en el sector de las telecomunicaciones, la ejecución material de las inspecciones técnicas de vehículos sólo se presta de modo directo por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias a través de la empresa pública Inspección Técnica de Vehículos, Sociedad Anónima, creada en aplicación de la Ley 6/1987, de 23 de diciembre, por la que se autoriza la constitución de una empresa con destino a la realización de la inspección técnica de vehículos automóviles.

Segunda.—Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 13 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y de medidas fiscales complementarias, y en el apartado séptimo del artículo tercero del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, se regulan los tipos tributarios y las cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas en los siguientes términos:

1. Tipos tributarios.

a) El tipo tributario general será del 20 por ciento de la base imponible.

b) Para los casinos de juego, la siguiente tarifa:

Porcentaje

— Hasta 1.320.000 euros	20
— De 1.320.001 a 2.185.000 euros	35
— De 2.185.001 a 4.360.000 euros	45
— Más de 4.360.000 euros	55

2. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" y "C", la cuota aplicable se determina en función de la clasificación de las máquinas establecida por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por el Decreto 77/1997, de 27 de noviembre. De acuerdo con esta clasificación, son aplicables las siguientes cuotas:

A) Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 3.420 euros.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 6.967 euros, más el resultado de multiplicar por 14 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo "C" o de azar:

Cuota anual: 5.014 euros.

En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar se incrementará en 65

euros por cada cuatro céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería competente en materia económica y presupuestaria.

No obstante lo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio del año de que se trate.

Tercera.—De la autorización para la disolución de la Empresa Asturiana de Servicios Agrarios, S.A.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para iniciar los trámites de disolución de la Empresa Asturiana de Servicios Agrarios, SA (EASA), cuya creación fue autorizada por Ley del Principado de Asturias 9/1986, de 7 de noviembre.

Cuarta.—Del traspaso de funciones y servicios en materia de gestión de asistencia sanitaria.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública de la Administración del Principado de Asturias, modificada por la Ley del Principado de Asturias 4/1991, de 4 de abril, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias establecerán las normas específicas y propias aplicables al personal sanitario que pase a prestar sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, en virtud del traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En tanto no se establezca dicha regulación en el marco de las competencias estatutariamente asumidas y de conformidad con la normativa básica del Estado, dicho personal mantendrá el régimen jurídico y económico y las condiciones de trabajo establecidas en la normativa estatal aplicable.

2. La provisión de puestos directivos y de los órganos de dirección del Servicio de Salud del Principado de Asturias, una vez producido el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y en tanto en cuanto se establezca la regulación específica por los órganos competentes del Principado de Asturias, se efectuará de conformidad a lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud.

A tales efectos se considerarán órganos de dirección los directores, subdirectores y coordinadores de programa del Servicio de Salud del Principado de Asturias y los directores gerentes y subgerentes de los centros, servicios y establecimientos de asistencia sanitaria señalados en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud, incluyendo los de las gerencias de atención especializada y atención primaria y los directores y subdirectores de división de cada uno de ellos.

Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para proponer y para efectuar los nombramientos de los puestos directivos o, en su caso, los contratos de alta dirección de los diferentes niveles establecidos en los órganos de dirección.

3. El procedimiento de gestión económico-presupuestario en ejecución de las funciones y servicios que se asuman por el Principado en materia sanitaria será el establecido en la normativa legal y reglamentaria estatal en tanto no se dicten normas específicas al respecto.

Se autoriza a la Consejería competente en materia económica y presupuestaria a dictar las normas que sean necesarias para la gestión económico-presupuestaria de los servicios que resulten transferidos en materia sanitaria.

Disposiciones derogatorias

Primera

Queda derogada la disposición adicional segunda, "Servicio de Salud del Principado de Asturias", del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

Segunda

Quedan derogados los procedimientos, plazos máximos y efectos del silencio contemplados en el Decreto 65/1994, de 4 de agosto, por el que se aprueban las normas relativas a procedimientos administrativos de la Administración del Principado de Asturias, contemplados ahora en el artículo 5 de esta Ley.

Tercera

Queda derogada la disposición adicional segunda, "Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar", de la Ley del Principado de Asturias 4/2000, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

Cuarta

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos del Principado de Asturias se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

En Oviedo, a 28 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—20.044.

CONSEJERIA DE HACIENDA:

DECRETO 148/2001, de 27 de diciembre, por el que se modifica la cuantía de la tasa de inspección técnica de vehículos.

La tasa de inspección técnica de vehículos se regula en el artículo 43 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto

refundido de las leyes de tasas y de precios públicos. La aparición de nuevas circunstancias que tienen incidencia en el desarrollo y contenido de la prestación de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos automóviles, hace necesaria una modificación de la cuantía de dicha tasa. Tales circunstancias se pueden resumir en una mayor complejidad de las pruebas a realizar en la inspección de los vehículos, motivados por causas como la necesidad de efectuar unos más rigurosos controles de emisión de contaminantes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, o la entrada en vigor del Real Decreto 443/20001, que regula el transporte escolar y de menores, que impone una inspección más exhaustiva de los vehículos dedicados a ese menester. Todo lo expuesto tiene su consiguiente repercusión en el coste del servicio a prestar.

El presente Decreto se dicta en ejercicio de la competencia recogida en el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de la instalación y funcionamiento de las estaciones ITV, cuyo artículo 13 recoge que las tarifas de inspección y su actualización periódica serán establecidas por las Comunidades Autónomas, así como de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del texto refundido de las leyes de tasas y de precios públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, que establece que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta conjunta de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Consejería gestora del servicio o actividad objeto de gravamen, podrá fijar o modificar la cuantía de las tasas.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO

Artículo único.—Modificación de la cuantía de la tasa de inspección técnica de vehículos:

Se modifica la cuantía de la tasa de la inspección técnica de vehículos, que queda fijada de acuerdo con el anexo recogido en este Decreto.

Disposición adicional única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Oviedo, a 27 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—La Consejera de la Presidencia, M.^a José Ramos Rubiera.—19.985.

ANEXO

1.- VEHICULOS CATEGORIA L₁, L₂ (Vehículos de dos y tres ruedas de cilindrada ≤50 cm³ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima ≤50 km/h)

Inspecciones previas a la matriculación de vehículos nacionales.	25,80 euros
Inspecciones previas a la matriculación de vehículos procedentes del Espacio Económico Europeo (EEE).	25,80 euros
Inspecciones previas a la matriculación de vehículos de importación.	25,80 euros
Inspecciones por duplicados de certificados de características.	25,80 euros

2.- VEHICULOS CATEGORIA O₁ (Remolques cuya masa máxima sea inferior a 0.75 toneladas.)

Inspecciones previas a la emisión de Tarjeta ITV de vehículos nacionales.	25,80 euros
Inspecciones previas a la emisión de Tarjeta ITV de vehículos procedentes del EEE.	25,80 euros
Inspecciones previas a la emisión de Tarjeta ITV de vehículos de importación.	25,80 euros
Inspecciones por duplicados de Tarjetas ITV.	25,80 euros

3.-VEHICULOS CATEGORIA L₃, L₄ (Vehículos de dos ruedas de cilindrada >50 cm³ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima >50 km/h. Vehículos de tres ruedas asimétricas, con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de cilindrada >50 cm³ (en caso de motor térmico) y velocidad máxima >50 km/h).

Inspecciones periódicas.	10,80 euros
Inspecciones periódicas más duplicado.	19,40 euros
Inspecciones previas a la matriculación de vehículos nacionales, o con Tarjeta ITV confeccionada por el representante legal.	37,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación como vehículos históricos.	37,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados en el EEE.	84,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación como vehículos históricos.	37,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados de importación.	84,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados procedentes del EEE.	84,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados de importación.	84,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos procedentes del EEE por cambio de residencia.	37,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos de importación por cambio de residencia.	37,30 euros
Inspecciones por duplicado de Tarjeta ITV y expedición de certificados.	14,84 euros
Inspecciones por rematriculación (cambio de titular, cambio de residencia dentro del territorio nacional, o por razones de seguridad).	37,30 euros

4.- VEHICULOS CATEGORIA M₁ (Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo).

Inspecciones periódicas.	21,10 euros
Inspecciones periódicas más duplicado.	36 euros
Inspecciones previas a la matriculación de vehículos nacionales, o con Tarjeta ITV confeccionada por el representante legal.	41,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación como vehículos históricos.	41,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados en el EEE.	104,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados de importación.	104,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados procedentes del EEE.	104,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados de importación.	104,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos procedentes del EEE, por cambio de residencia.	41,30 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos de importación por cambio de residencia.	41,30 euros
Inspecciones por verificación y precintado de taxímetros.	13 euros
Inspecciones por duplicado de Tarjeta ITV y expedición de certificados.	30 euros
Inspecciones para transporte escolar.	13,95 euros
Inspecciones por rematriculación (cambio de titular, cambio de residencia dentro del territorio nacional, o por razones de seguridad).	41,30 euros

5.VEHICULOS CATEGORIA M₂, M₃ (Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas y cuya masa máxima no supere las 5 toneladas. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas y cuya masa máxima supere las 5 toneladas).

Inspecciones periódicas.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	36,50 euros
MMA > 3.500 Kg.	36,50 euros
Inspecciones periódicas más duplicado.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	60 euros
MMA > 3.500 Kg.	60 euros
Inspecciones previas a la matriculación de vehículos nacionales, o con certificado para carrozado.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	83,70 euros
MMA > 3.500 Kg.	83,70 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados en el EEE.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
MMA > 3.500 Kg.	139,50 euros

Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados de importación.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
MMA > 3.500 Kg.	139,50 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados procedentes del EEE.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
MMA > 3.500 Kg.	139,50 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados de importación.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
MMA > 3.500 Kg.	139,50 euros
Inspecciones por duplicado de Tarjeta ITV y expedición de certificados.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	45,50 euros
MMA > 3.500 Kg.	45,50 euros
Inspecciones para transporte escolar.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	25,50 euros
MMA > 3.500 Kg.	25,50 euros
Inspecciones por rematriculación (cambio de titular, cambio de residencia dentro del territorio nacional, o por razones de seguridad).	
MMA ≤ 3.500 Kg.	45,50 euros
MMA > 3.500 Kg.	45,50 euros

6.- VEHICULOS CATEGORIA N₁, N₂, N₃, O₁, O₂, O₃ (Vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas. Vehículos destinados al transporte de mercancías y con una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior a 12 toneladas. Vehículos destinados al transporte de mercancías y con una masa máxima superior a 12 toneladas. Remolques cuya masa máxima sea inferior a 0,75 toneladas. Remolques con una masa máxima superior a 0,75 toneladas pero inferior a 3,5 toneladas. Remolques con una masa máxima superior a 3,5 toneladas pero inferior a 10 toneladas. Remolques con una masa máxima superior a 10 toneladas).

Inspecciones periódicas.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	29,40 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	34,40 euros
MMA > 12.000 Kg.	36,95 euros
Inspecciones periódicas más duplicado.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	55 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	58 euros
MMA > 12.000 Kg.	60 euros
Inspecciones previas a la matriculación de vehículos nacionales, o con certificado para carrozado.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	83,70 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	83,70 euros
MMA > 12.000 Kg.	83,70 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados en el EEE.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	118,60 euros
MMA > 12.000 Kg.	118,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos matriculados de importación.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	118,60 euros
MMA > 12.000 Kg.	118,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados procedentes del EEE.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	118,60 euros
MMA > 12.000 Kg.	118,60 euros
Inspecciones previas a la matriculación en España de vehículos no matriculados de importación.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	118,60 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	118,60 euros
MMA > 12.000 Kg.	118,60 euros
Inspecciones por duplicado de Tarjeta ITV y expedición de certificados.	
MMA ≤ 3.500 Kg.	45,30 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	48,30 euros
MMA > 12.000 Kg.	50,30 euros
Inspecciones por rematriculación (cambio de titular, cambio de residencia dentro del territorio nacional, o por razones de seguridad).	
MMA ≤ 3.500 Kg.	45,30 euros
3.500 Kg.<MMA ≤ 12.000 Kg.	48,30 euros
MMA > 12.000 Kg.	50,30 euros

7.-INSPECCIONES A DOMICILIO (*Vehículos especiales, etc.*).

Tarifa única por inspecciones a domicilio	31 euros
-------------------------------------------	----------

NOTA: Esta tarifa se añadirá a la que corresponda, según TIPO DE VEHICULO/TIPO DE INSPECCIÓN.

8.- INSPECCIONES POR REFORMAS

a) Elementos básicos.

Inspección por reforma	IB (Inspección Básica)	Obligatoria 10,46 euros.
	IC (Inspección Complementada)	6,97 euros.
Evaluación de Documentos	ED	Obligatoria 8,71 euros.
Medición	MP (Medición Parcial)	10,46 euros.
	MC (Medición Complementada)	13,94 euros.
Evaluación de Proyecto y Certificado de Ejecución de Obra	EP	Obligatoria para las con proyecto 10,46 euros.

b) Coeficientes correctores.

tipo de vehículo	coeficiente multiplicador para las tarifas IB, IC, MP Y MC
ciclomotores y motocicletas	0,6
turismos	1,0
ligeros (mma ≤ 3.500 kg.)	1,0
pesados (mma > 3.500 kg.)	
agrícolas	1,3

c) Tipos de reforma y tarifas resultantes.

Sustitución del Motores por Otros de Distinta Marca y/o Tipo		IB + IC + ED
Instalación de Turbo	Acoplamiento	IB + IC + ED
	Desacoplamiento	IB
Modificación de la potencia del motor en motocicletas	Acoplamiento	IB + ED
	Desacoplamiento	IB
Instalación de Ralentizadores o Frenos de Motor	Acoplamiento	IB + IC + ED + MC
	Desacoplamiento	IB + IC + MC
Sustitución de Caja de Velocidades Manual/Automática		IB + IC + ED
Dobles Mandos para Personas Discapacitadas	Acoplamiento	IB + IC + ED
	Desacoplamiento	IB

Anchos de vías		IB + IC + ED + MP
Sustitución de neumáticos		IB + IC + ED
Sustitución Total o Parcial del Bastidor o de la Estructura Autoportante		IB + IC + ED + MP
Variación del Nº de Asientos No Incluida en la Homologación de Tipo y Nº de Plazas de Pie		IB + IC + ED + MC
Transformación de Cualquier Tipo de Camión a Camión Caja Abierta o Camión Caja Cerrada		IB + IC + ED + MP + MC
Dobles Mandos para Autoescuela	Acoplamiento	IB + IC + ED
	Desacoplamiento	IB
Enganches	Acoplamiento	IB + IC + ED
	Desacoplamiento	IB
Puertas/Plataformas Elevadoras Hidráulicas/Eléctricas/Mecánicas	Acoplamiento	IB + IC + ED + MP + MC
	Desacoplamiento	IB + MP + MC
Modificación del Techos Entero/Convertible		IB + IC + ED + MP + MC
Adición de Proyector de Luz de Carretera	Acoplamiento	IB + IC
	Desacoplamiento	IB
Sustitución de Volante		IB + MP
Instalación de Kits		IB + IC + ED + MP
Cambios de Destino		IB
Vehículos Accidentados		IB + ED + MP

9.- OTRAS INSPECCIONES.

Inspección por sanción por algún elemento (Luces, neumáticos...) única para todo tipo de vehículos.	8 euros	
Por anotaciones y diligencias.	8 euros	
Para sucesivas inspecciones de comprobación de defectos o haber sobrepasado la fecha de inspección.	11,50 euros	

DECRETO 149/2001, de 27 de diciembre, por el que se actualizan los precios públicos de cuantía fija.

Preámbulo

Los precios públicos, al igual que las tasas, se cuantifican en función de los costes inherentes al servicio o actividad que se remunera. Con el fin de mantener la correspondencia precio-coste que sirvió de base a su establecimiento, la Ley de Presupuestos Generales del Principado para el año 2002, al igual que en ejercicios anteriores, actualiza los tipos de cuantía fija de las tasas en un porcentaje equivalente al que se espera que evolucionen los referidos costes. En consonancia con ello se hace preciso proceder a la misma actualización con respecto a los precios públicos, si bien por una norma con el mismo rango normativo que exige su establecimiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO

Artículo único.—*Cuantía de los precios públicos.*

1. Durante el ejercicio 2002, los tipos de cuantía fija de los precios públicos del Principado de Asturias se elevarán hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible en el año 2001. Se consideran tipos de cuantía fija aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los precios públicos de carácter estacional o de temporada que hubiesen sido objeto de modificación específica por normas que extiendan sus efectos hasta el año 2002, así como aquellos que sean objeto de modificación específica conforme a lo establecido en su normativa reguladora. Igualmente se excluye de la elevación anterior los precios públicos por la prestación de servicios del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, así como

los precios públicos correspondientes a los servicios de viajeros y de mercancías del funicular de Bulnes.

3. Los órganos de la Administración autonómica que gestionen los precios públicos del Principado de Asturias procederán a señalar las nuevas cuantías que resulten de la aplicación de este Decreto, remitiendo al titular de la Consejería competente en materia económica y presupuestaria, antes de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, una relación de las cuotas resultantes.

Disposición final.—*Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Dado en Oviedo, a 27 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado de Asturias, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Hacienda, Jaime Rabanal García.—19.986.

— • —

DECRETO 150/2001, de 27 de diciembre, quinta modificación del Decreto 38/1991, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias.

Preámbulo

El Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de tasas y precios públicos, prevé en su artículo 8 la posibilidad de que reglamentariamente se pueda establecer el régimen de autoliquidación para alguna de las tasas, o para hechos imponibles concretos de las mismas. A esta finalidad responde el artículo 8 del Decreto 38/1991, de 4 de abril, que regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias. Dicho reglamento ha sido objeto de sucesivas modificaciones dando respuesta a las iniciativas planteadas por los centros gestores de las tasas con el fin de agilizar y simplificar su exacción. Y a la misma finalidad responde la presente modificación.

No obstante, no se agota aquí tal modificación. Abarca otros aspectos de la gestión recaudatoria que se hace preciso abordar, en particular el título dedicado a los aplazamientos y fraccionamientos. Tal necesidad deriva fundamentalmente del nuevo escenario organizativo de esta Administración Tributaria, así como la necesidad de actualizar la atribución de competencias para su resolución. Es un hecho que la Administración Tributaria del Principado de Asturias gestiona, paralelamente a sus propios tributos, tributos cedidos por el Estado, así como los tributos locales de las Entidades Locales que han optado por ello, lo que hace que, en aras del interés de los ciudadanos, sea preciso buscar una igualdad básica en las condiciones de cumplimiento de las obligaciones tributarias de éstos, circunstancia esta compartida por los propios órganos gestores.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO

Artículo único.—Los artículos que a continuación se expresan del Decreto 38/91, de 4 de abril, por el que se regula la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios y otros ingresos de derecho público del Principado de Asturias, quedan redactados en los siguientes términos:

Uno.—El artículo 7 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 7. Notificación de las liquidaciones

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con el contenido que se exige en el artículo 124 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

2. En el procedimiento de liquidación, y en general en los procedimientos de comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos, las notificaciones se practicarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, con las especificaciones que se expresan a continuación.

Cuando no sea posible realizar la notificación personal al interesado se le citará para ser notificado por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. En tales supuestos, la publicación se realizará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, en el día inmediato hábil posterior. Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en la sede del órgano administrativo de quien procede el acto administrativo objeto de notificación, correspondiente al último domicilio conocido del interesado”.

Dos.—El artículo 8 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 8. Autoliquidación

1. Cuando sea preceptivo el pago mediante póliza, timbres o sellos del Principado, la acción de adherir éstos al documento tendrá carácter de autoliquidación. La Administración no estará obligada a la práctica y notificación de la liquidación expresa.

2. Será preceptiva la autoliquidación por el contribuyente o por el sustituto del mismo, en su caso, en las tasas y tarifas siguientes:

- a) Tasa por inscripción en las pruebas de acceso a la función pública del Principado de Asturias.
- b) La tarifa siguiente de la tasa por inserción de textos y venta del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias:
 - b) Por la adquisición.
- c) Las tarifas siguientes de la tasa de industria:
 - En la tarifa 1, por instalaciones de agua, gas y electricidad en el interior de vivienda y otros locales que sólo requieran la presentación del boletín de las instalaciones.
 - En la tarifa 2, por verificación de contadores de electricidad y por calibración de depósitos y cisternas.
 - En la tarifa 3, por expedición de carnés de instalador autorizado, maquinista o similares y por renovación de carnés profesionales.
- d) Las tarifas siguientes de la tasa de minas:
 - Tarifa 2. Exámenes de aptitud, certificados y otros:
 - 1) Expedición de cartillas de aptitud para artilleros, distribuidores; tractoristas, palistas, maquinistas y electricistas.
 - 2) Expedición de cartillas de aptitud para vigilantes.
- e) Tasa por prestación de servicios en el Conservatorio Superior de Música «Eduardo Martínez Torner», del Principado de Asturias.
- f) Las tarifas siguientes de la tasa por prestación de servicios de salud e inspecciones sanitarias de salud pública:
 - Tarifa 1. Inspecciones sanitarias:
 - 1) En vehículos destinados a transporte sanitario, con expedición de certificado (carta de autorización de funcionamiento).

- 2) Inspecciones alimentarias, c) por certificados.
 7) Entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.
 9) Exámenes médicos con expedición de certificado.
- g) Tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.
 h) Tasa por expedición de cédulas de habitabilidad.
 i) Tasa por prestación de servicios relativos a la concesión de calificaciones y certificaciones en viviendas de protección oficial.
 j) Tasa por concesión de calificaciones de viviendas de protección pública.
 k) La tarifa G-4 de la tasa de puertos.
 l) Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera, informes y otras actuaciones facultativas.
 m) Tasa por prestación de servicios de información cartográfica.
 n) Las tarifas siguientes de la tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes:
- En la tarifa 9, señalamiento de inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales.
 - b) En montes no catalogados.
 - En la tarifa 12, por inscripción en libros de registros oficiales.
- ñ) La tarifa siguiente de la tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza: En la tarifa 1. Licencias de caza.
 o) Las tarifas siguientes de la tasa por permiso de caza en reservas regionales y cotos gestionados directamente por la Administración:
- En la tarifa 1) Caza mayor en la modalidad de rececho y batida, la cuota de entrada.
 - En la tarifa 2) Caza menor, la cuota de entrada.
 - En la tarifa 3) Caza fotográfica.
 - En la tarifa 4) Caza de control selectivo, la cuota de entrada para cualquier especie.
 - En la tarifa 5) permisos de caza destinados al turismo.
- p) Tasa por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca.
 q) Tasa por permisos de pesca.
 r) Las tarifas siguientes de la tasa por pesca marítima:
- Tarifa 1. Licencia para la práctica de la pesca deportiva.
 - Tarifa 2. Licencia para pesca de angula por año.
 - Tarifa 3. Licencia de recogida de algas de arribazón por año.
 - Tarifa 4. Corta o arranque de algas por año.
 - Tarifa 6. Carné de mariscador.
 - Tarifa 9. Expedición de guías de transporte y circulación de mariscos y de algas.
- s) Tasa por expedición de titulaciones y tarjetas náuticas, de buceo profesional y actividades subacuáticas, y derechos de examen.
 t) Tasa por prestación de servicios para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.
 u) Tasa por inscripción y publicidad de asociaciones.
 v) Tasa por expedición de diplomas de mediadores de seguros.

La presentación e ingreso de las autoliquidaciones de la tarifa G-4 de la tasa de puertos deberán efectuarse en los diez primeros días de cada mes respecto de los servicios prestados en el mes anterior, y las de la tarifa 1-7) de la tasa por prestación de servicios de salud e inspecciones sanitarias de salud pública, se realizarán en los diez primeros días de

los meses de abril, julio, octubre y enero respecto de los servicios prestados en el trimestre anterior”.

Tres.—El artículo 11 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 11. Notificación de las liquidaciones.

La notificación de la liquidación de los ingresos de derecho público no tributario se practicará con el contenido y en la forma prevista en el artículo 7 del presente Decreto”.

Cuatro.—El artículo 17 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 17. Iniciación

1. El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2. El inicio del período ejecutivo conlleva el devengo del recargo de apremio y el comienzo de devengo de los intereses de demora. Iniciado el período ejecutivo, la Administración Tributaria efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, notificada al deudor, en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

4. La providencia de apremio anterior, expedida por el titular del Servicio de Recaudación, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia para proceder contra los bienes y derechos del deudor”.

Cinco.—El artículo 19 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 19. Procedimiento de apremio

Los elementos constitutivos y las diferentes fases del procedimiento de apremio se registrarán por las normas dictadas por el Estado en esta materia, en especial la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y su normativa de desarrollo”.

Seis.—El artículo 20 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 20. Facultades de la Administración

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados al pago, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. En los aspectos sustantivos o procedimentales no expresamente contemplados en el presente título se aplicarán las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normas dictadas en su desarrollo”.

Siete.—El artículo 21 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 21. Competencia

1. La competencia para tramitar las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento corresponderá a las unidades administrativas a las que se atribuye competencia en materia de gestión recaudatoria por sus normas de carácter orgánico.

2. La competencia para resolver las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos del pago de las deudas corresponderá:

a) Al titular de la Consejería competente en materia económica y financiera, cuando las deudas excedan de 300.000 euros.

b) Al titular de la Dirección General de Finanzas y Hacienda cuando se trate de deudas de cuantía exceda de 10.000 y hasta 300.000 euros.

c) Al titular del Servicio de Recaudación cuando se trate de deudas que no excedan de 10.000 euros.

El titular de la Consejería competente en materia económica y financiera podrá autorizar el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas, cualquiera que sea su naturaleza y las condiciones para el aplazamiento y fraccionamiento, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará”.

Ocho.—El artículo 22 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 22. Solicitudes

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas se dirigirán al órgano competente para su tramitación en los plazos y con los requisitos que se especifican en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación”.

Nueve.—El artículo 23 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 23. Garantías

El régimen general de garantías a aportar por el obligado al pago, así como las peculiaridades de su dispensa será en todo caso el establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de desarrollo”.

Diez.—El artículo 24 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 24. Tramitación

1. El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la documentación recibida y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

2. En la tramitación se seguirán las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Realizados los trámites anteriores, incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia e idoneidad de las garantías, se dictará la resolución que proceda. Aquellas solicitudes cuya resolución sea competencia de otros órganos serán remitidas a los mismos con una propuesta de resolución”.

Once.—El artículo 26 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 26. Notificación.

La resolución se notificará a los interesados en la forma prevista en el artículo 7 del presente Reglamento”.

Doce.—El artículo 27 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 27. Liquidación de intereses

Serán órganos competentes para el cálculo y liquidación de intereses los órganos de recaudación a quien corresponda la tramitación del expediente y se practicará siguiendo las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación”.

Trece.—El artículo 28 del Decreto 38/91, de 4 de abril, queda redactado como sigue:

“Art. 28. Consecuencias de la falta de pago

El procedimiento y los efectos en caso de falta de pago de las cantidades aplazadas o fraccionadas serán los previstos en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.”

Disposición final única.—Entrada en vigor:

El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Dado en Oviedo, a 27 de diciembre de 2001.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Hacienda, Jaime Rabanal García.—19.987.

II. Disposiciones Generales publicadas en el BOE

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS:

REAL DECRETO 1471/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

La Constitución, en el artículo 149.1.17.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Y en el artículo 149.1.16.^a se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece en sus artículos 11.2 y 11.3 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, así como la coordinación hospitalaria, en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 12.8 del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, en materia de productos farmacéuticos; y el artículo 12.13 le atribuye la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Asimismo, en el artículo 10.30 del mencionado Estatuto de Autonomía, se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el Principado de Asturias.

Además, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo, en concreto, la disposición adicional sexta, párrafo 1, que los Centros Sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios al Principado de Asturias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de diciembre de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 26 de diciembre de 2001, por el que se traspasan al Principado de Asturias las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados al Principado de Asturias las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, medios personales y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Sanidad y Consumo o, en su caso, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), o demás órganos competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

A efectos exclusivos de la realización de las modificaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto de gastos del Estado con motivo de este traspaso y, sin repercusión en los cálculos realizados para dicha financiación conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus sesiones de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre de 2001, una vez efectivo el traspaso de competencias se transferirá de la Sección 26 a la Sección 32 del Presupuesto del Estado, el importe que determine el Ministerio de Hacienda al objeto de cubrir la dotación del Fondo de Suficiencia correspondiente a este traspaso.

Disposición final única:

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 27 de diciembre de 2001.—19.976.

JUAN CARLOS R.
El Ministro de Administraciones Públicas.—JESUS POSADA MORENO.

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don Luis Abelardo Alvarez García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 26 de diciembre de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso al Principado de Asturias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se amparan las transferencias

La Constitución, en el artículo 149.1.17.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Y en el artículo 149.1.16.^a se reconoce también al Estado la competencia en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias establece en sus artículos 11.2 y 11.3 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, así como la coordinación hospitalaria, en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por otra parte, el artículo 12.8 del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, en materia de productos farmacéuticos; y el artículo 12.13 le atribuye la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

Asimismo, en el artículo 10.30 del mencionado Estatuto de Autonomía, se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el Principado de Asturias.

Además, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo, en concreto, la disposición adicional sexta, párrafo 1, que los Centros Sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios al Principado de Asturias.

Sobre la base de las anteriores previsiones, es legalmente posible que el Principado de Asturias ostente y haga efectivas sus competencias en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, por lo que procede aprobar, mediante este Acuerdo, el traspaso de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud al Principado de Asturias.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan

1. Se traspasan al Principado de Asturias, dentro de su ámbito territorial, y en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efec-

tivo y se publiquen en el "Boletín Oficial del Estado", las siguientes funciones y servicios que venía realizando el Instituto Nacional de la Salud en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social:

- a) Los servicios y funciones correspondientes a los centros y establecimientos sanitarios, asistenciales y administrativos, de la Seguridad Social, gestionados por el Instituto Nacional de la Salud en el Principado de Asturias, incluido el Instituto Nacional de Síncosis.
- b) Los servicios y funciones encomendados por la legislación vigente a la Dirección Territorial del Instituto Nacional de la Salud en el Principado de Asturias, así como las funciones correspondientes al Ministerio de Sanidad y Consumo respecto a dicha Dirección.
- c) La elaboración y la ejecución de los planes de inversión que se aprueben en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el Principado de Asturias, así como la gestión de las inversiones en curso en el contexto de la planificación asistencial general del Principado de Asturias y de conformidad con la legislación básica del Estado sobre la materia.
- d) La contratación, gestión, actualización y resolución de los conciertos con entidades e instituciones sanitarias o asistenciales que presten servicios en el Principado de Asturias. A partir de la efectividad del traspaso de estas funciones, el Principado de Asturias se subrogará en los conciertos que se encuentren en vigor entre el Instituto Nacional de la Salud y otros organismos y entidades, hasta que se extingan dichos conciertos, que figuran en la relación número 1 ⁽¹⁾.
- e) La creación, transformación y ampliación, así como la clasificación y supresión de los centros y establecimientos sanitarios, en régimen ordinario o experimental, y de los centros asistenciales y administrativos del Instituto Nacional de la Salud en el Principado de Asturias, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- f) Las funciones de gestión que realiza el Instituto Nacional de la Salud a través de sus servicios centrales, en cuanto se refiere al territorio del Principado de Asturias y, entre ellas, la inspección de servicios y la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social facilitadas por el Sistema Nacional de Salud.
- g) La planificación de programas y medidas de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el ámbito del Principado de Asturias, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- h) El análisis y evaluación del desarrollo y resultados de la acción sanitaria de la Seguridad Social en el Principado de Asturias.
- i) La organización y régimen de funcionamiento de los centros y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el Principado de Asturias, así como la definición de criterios generales para la evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas, centros o servicios sanitarios de la Seguridad Social en el Principado de Asturias, todo ello de acuerdo con la normativa básica del Estado y la normativa reguladora del régimen económico de la Seguridad Social.
- j) La tutela y el control sobre las fundaciones sanitarias ubicadas en su ámbito territorial.

2. La gestión de los centros, establecimientos y servicios, así como de las funciones que se traspasan, se realizará de acuerdo con la legislación básica del Estado. Igualmente, el Principado de Asturias se sujetará a la normativa general de la Seguridad Social en lo relativo a la determinación de los beneficiarios, requisitos e intensidad de la acción protectora y regímenes económico-financiero y económico-administrativo.

3. Para la efectividad de las funciones relacionadas, se traspasan al Principado de Asturias, receptor de las mismas,

los servicios e instituciones de su ámbito territorial que se detallan en la relación número 2, adjunta al Acuerdo ⁽¹⁾.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado

Como consecuencia de la relación de competencias que permanecen en el ámbito de la titularidad estatal, la Administración del Estado ejercerá las siguientes funciones y actividades:

- a) Las actuaciones que se establecen en el artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- b) El ejercicio de la alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- c) La coordinación general sanitaria, de acuerdo con previsto en la Constitución y en los términos establecidos en el capítulo IV, del título III, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- d) Las relaciones y acuerdos sanitarios internacionales.
- e) La Administración del Estado constituirá y gestionará el fondo de desplazados a que se refiere el apartado 4.2B)b) del Sistema de Financiación de Comunidades Autónomas de Competencias Comunes, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus sesiones de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre de 2001, ateniéndose a los fines, funciones y prescripciones establecidos en dicho Acuerdo.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la del Principado de Asturias

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración General del Estado y la del Principado de Asturias, las siguientes funciones:

- a) El intercambio de información en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como el asesoramiento y cooperación con carácter permanente.
- b) La elaboración de estudios y proyectos conjuntos, así como la realización de propuestas tendentes al perfeccionamiento de la acción sanitaria de la Seguridad Social y la colaboración en acciones programadas de interés general.
- c) El desarrollo de los programas de informática de proyección estatal y el acceso a la información derivada de los mismos.
- d) El intercambio de información sobre los conflictos laborales que puedan producirse en los centros y servicios sanitarios de la Seguridad Social.
- e) El Principado de Asturias y el Ministerio de Sanidad y Consumo intercambiarán la información que a efectos estadísticos se establezca.
- f) El Principado de Asturias, igualmente, queda sometido al régimen de contabilidad pública, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Organismo competente.
- g) Con el fin de conocer la financiación total que se destina a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, el Principado de Asturias, una vez aprobado el correspondiente presupuesto de gastos para dicha prestación, deberá remitir el mismo al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Asimismo, el Principado de Asturias deberá remitir al Ministerio de Sanidad y Consumo en el segundo semestre del ejercicio siguiente, la liquidación presupuestaria de los gastos destinados a la asistencia sanitaria del ejercicio anterior.

- h) Cualquiera otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre la Administración del Estado y el Principado de Asturias.

E) Valoración de las cargas financieras de los medios que se traspasan

1. La financiación correspondiente a este traspaso es la que se deriva de la aplicación plena del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus sesiones de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre de 2001.

2. La valoración que, en pesetas de 1999, corresponde al mismo, de acuerdo al Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común, anteriormente citado, es de 123.792,0 millones de pesetas (744.004,91 miles de euros).

Una vez que el Principado de Asturias adopte como propio el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus sesiones de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre de 2001, la valoración anterior se incorporará a la financiación de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el mismo.

3. En las cantidades expresadas en los apartados anteriores no se incluye el importe del fondo "Programa de ahorro en Incapacidad Temporal" a favor del Principado de Asturias que se financiará por la Seguridad Social mediante convenio con aquella, estando valorado en la restricción inicial del Sistema de Financiación para el año 1999, en la cantidad de 1.097,9 millones de pesetas (6.598,51 miles de euros).

Respecto a la liquidación de este fondo "Programa de ahorro en Incapacidad Temporal" se estará a lo dispuesto en el respectivo Convenio.

4. A efectos exclusivos de la realización de las modificaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto de gastos del Estado con motivo de este traspaso y, sin repercusión en los cálculos realizados para dicha financiación conforme a lo establecido en el Sistema de Financiación aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera en sus sesiones de 27 de julio, 16 y 22 de noviembre de 2001, una vez efectivo el traspaso de competencias se transferirá de la Sección 26 a la Sección 32 del Presupuesto del Estado, el importe que determine el Ministerio de Hacienda al objeto de cubrir la dotación del Fondo de Suficiencia correspondiente a este traspaso.

F) Bienes, derechos y obligaciones del Estado y de la Seguridad Social que se traspasan

1. Se traspasan al Principado de Asturias los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Salud que corresponden a los servicios traspasados.

2. En el plazo de tres meses desde la efectividad de este Acuerdo por ambas Administraciones se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

3. El cierre del sistema de financiación de la asistencia sanitaria para el período 1998-2001 será asumido por la Administración General del Estado.

A estos efectos se entiende como cierre del sistema la liquidación de las obligaciones exigibles hasta 31 de diciembre de 2001 y pendientes de imputar a presupuesto, de los derechos exigibles a dicha fecha y de los recursos derivados de la liquidación de dicho modelo.

La Intervención General de la Seguridad Social determinará el procedimiento para hacer frente a las obligaciones pendientes a que ha hecho referencia el párrafo anterior, así como los requisitos que han de cumplir las mismas. Dichos requisitos serán los que establece la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a la Seguridad Social a efectos de su inclusión en la cuenta "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto".

4. El Principado de Asturias se subrogará en los derechos correspondientes a los ingresos, que por cuenta del Estado, recaudan los centros de gasto del INSALUD que se traspasan,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésimo segunda del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social. En los mencionados ingresos no están comprendidos los recaudados por la Tesorería General de la Seguridad Social por prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por razón de convenios internacionales, convenios celebrados con las Mutualidades Administrativas, así como con cualquier entidad pública o privada.

Asimismo, serán a favor del Principado de Asturias los derechos de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y que a la fecha de efectividad del traspaso no se hayan imputado a presupuesto.

5. El Principado de Asturias se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los Convenios suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, así como en los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia técnica y de servicios y cualesquiera otros de diferente naturaleza vigentes en el momento del traspaso, cuyo ámbito de aplicación corresponda al territorio del Principado de Asturias. El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, por el que se establecen las normas para el traspaso de servicios del Estado y de funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias al Principado de Asturias.

6. Para la correcta ejecución de las medidas contempladas en el Programa Operativo FEDER y la consiguiente transferencia al Principado de Asturias de los fondos, la Comunidad Autónoma asume, como órgano ejecutor de dichas medidas, las obligaciones y compromisos asumidos por el Instituto Nacional de la Salud en dichos programas operativos. Para completar el traspaso de funciones en esta materia posteriormente se modificará en el seno del Comité de Seguimiento, el complemento del programa en lo relativo al órgano ejecutor, sustituyendo al INSALUD por el órgano correspondiente del Principado de Asturias.

7. Se adscriben al Principado de Asturias los bienes patrimoniales afectados al Instituto Nacional de la Salud que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 3⁽¹⁾.

Esta adscripción se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo figurar los inmuebles adscritos en el Balance de la Seguridad Social, en la forma que determine la Intervención General de la Seguridad Social.

8. El Principado de Asturias disfrutará el uso de los bienes inmuebles de la Seguridad Social que se adscriben, debiendo hacerse cargo de todas las reparaciones necesarias en orden a su conservación, efectuar las obras de mejora que estime convenientes, ejercitar las acciones posesorias que, en defensa de los mismos, procedan en Derecho, así como subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a dichos inmuebles a partir de la fecha de efectividad del traspaso.

9. Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos revertirán, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del patrimonio de la misma, a la Tesorería General en el caso de no uso o cambio de destino para el que se adscriben, debiendo continuar la Comunidad Autónoma con el abono de los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como del pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicho cambio o falta de uso.

10. Las nuevas adscripciones de inmuebles al Principado de Asturias, no comprendidos en la citada relación adjunta núm 3, se ajustarán al procedimiento que, por convenio, se establezca de acuerdo con la legislación básica del Estado.

En tanto no se formalice el citado convenio, las nuevas adscripciones de inmuebles, autorizadas por el Consejo de Ministros, no precisarán de formalización mediante acuerdo

específico del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias. Será suficiente, para su efectividad, la firma por los representantes autorizados de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Principado de Asturias, de la correspondiente acta de puesta a disposición, de la que se remitirá un ejemplar para su constancia, custodia y archivo, a la Secretaría de la mencionada Comisión Mixta.

11. Los bienes inmuebles sitos en el territorio del Principado de Asturias que hayan sido cedidos a la Tesorería General de la Seguridad Social para la construcción de Centros Sanitarios, en los que no se haya iniciado la ejecución del contrato de obras conforme al Art. 142 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, revertirán al cedente.

12. Las obras de nueva edificación, así como las de ampliación que supongan modificación de la estructura externa sobre inmuebles o terrenos transferidos, realizadas por el Principado de Asturias se integrarán definitivamente en el Patrimonio del mismo, con respeto, en todo caso, de los derechos de suelo y vuelo de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que se arbitren de mutuo acuerdo las medidas oportunas para que, conforme a la legislación civil, hipotecaria y administrativa vigentes, se hagan efectivas tales finalidades, pudiendo instrumentarse a tal efecto la celebración de convenios entre ambas Administraciones.

13. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Tesorería General de la Seguridad Social adoptará las medidas pertinentes para que queden sin efecto las cesiones de uso de bienes inmuebles, en los que se presten servicios traspasados, realizadas a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social por el Principado de Asturias u organismos o entidades dependientes de dicha Administración autonómica.

G) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 4⁽¹⁾ seguirá con esta adscripción, pasando a depender del Principado de Asturias, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía, en el capítulo VI, del título III de la Ley General de Sanidad y las demás normas que en cada caso resulten aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 4⁽¹⁾.

2. Por el Instituto Nacional de la Salud o demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos que asuman las competencias traspasadas una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado así como certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante el año 2001, que en el caso del personal funcionario incluyen las establecidas por Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 12 de diciembre de 1988, así como las establecidas por Instrucción de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de 23 de junio de 1995 y Resolución del Instituto Nacional de la Salud de 15 de enero de 2001.

3. El personal que se traspasa, y que pueda estar afectado por planes de empleo, programas de promoción o consolidación o procedimientos similares, del Instituto Nacional de la Salud, una vez superadas las correspondientes pruebas, se incorporarán a la Función Pública del Principado de Asturias en los términos que resulten de la ejecución de los mismos, y con arreglo a las especificaciones establecidas en el Acuerdo complementario n.º 1 al presente traspaso, en el que, asimismo, se incluyen los criterios de resolución y adjudicación de puestos de trabajo de los concursos convocados por las Resoluciones que figuran en el mismo.

4. El personal que teniendo una relación estatutaria, funcional o laboral con el INSALUD, se hallara en el momento de la efectividad del traspaso en cualquiera de las situaciones de excedencia, o en la de servicios especiales u otra de natu-

raleza similar con derecho a reingresar o a incorporarse a una plaza o puesto de trabajo en dicha Entidad Gestora, ejercerá los derechos correspondientes a dichas situaciones, ante el Principado de Asturias, siempre que el pase a alguna de aquellas situaciones se hubiera producido desde una plaza o puesto de trabajo ubicados en el territorio del Principado, sin que se hubiera producido desde entonces un reingreso en el servicio activo en centros o instituciones sanitarios ubicados en el territorio de otra Comunidad Autónoma.

H) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 4⁽¹⁾, con indicación del cuerpo o escala al que están adscritos o asimilados y dotación presupuestaria correspondiente.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, con los correspondientes inventarios, se realizará en el plazo de tres meses desde la fecha de efectividad de este Acuerdo.

J) Adscripción de financiación provisional a cuenta de la financiación que le corresponda por el sistema general de financiación

1. No obstante lo establecido en el apartado E de este Acuerdo, y a los efectos de garantizar la continuidad de los servicios durante el plazo máximo de tres meses desde la efectividad del traspaso, en los que el Principado de Asturias deberá adaptar sus sistemas presupuestarios, contables y de gestión de pagos, se mantendrá el siguiente sistema provisional presupuestario, contable y de gestión de pagos:

- a) Con cargo al presupuesto aprobado para el INSALUD, cada uno de los centros de gastos del INSALUD ubicados en el territorio del Principado de Asturias dispondrán, desde el momento mismo de la efectividad del traspaso, y para la gestión de los servicios objeto de este traspaso, del presupuesto de gastos correspondientes a las asignaciones de créditos que el INSALUD les haya efectuado para el ejercicio de 2002.
- b) Las operaciones de gestión presupuestaria de dichos créditos, se realizarán por los órganos competentes de cada centro de gasto, o por los servicios centrales de INSALUD, según proceda, con sujeción a las normas presupuestarias y contables de la Seguridad Social, siguiendo a tales efectos, también, la normativa específica de gestión presupuestaria y contable de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de la dependencia del Principado de Asturias y durante el período transitorio a que se hace referencia en este apartado, los órganos competentes para la autorización de las operaciones relativas a la gestión presupuestaria actuarán en nombre del Instituto Nacional de la Salud, debiendo cumplir la normativa económica presupuestaria de esta Entidad Gestora.

- c) La Tesorería General de la Seguridad Social, previa la correspondiente transferencia de fondos hecha mensualmente por el Tesoro Público, mantendrá los procedimientos de gestión de pagos de las propuestas de pagos formuladas por los ordenadores de gasto de cada uno de los centros de gestión que han sido transferidos al Principado de Asturias, siendo de aplicación, asimismo, a dichos procesos, la normativa de Seguridad Social.
- d) La Intervención General de la Seguridad Social mantendrá los servicios de control, intervención e información y procesamiento contable, en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo con ante-

rioridad al traspaso y con aplicación de las normas y procedimientos a que estaban sujetos dichos centros antes de dicho traspaso.

- e) Terminado el período transitorio de tres meses a que se refiere este apartado la Administración de la Seguridad Social procederá a realizar las operaciones de liquidación del presupuesto ejecutado, según datos contables referidos a las obligaciones reconocidas correspondientes al último día operativo del período transitorio, para su integración en las cuentas de la Seguridad Social.
 - f) A los efectos de determinar los importes a regularizar por el período transitorio, según lo establecido en el apartado anterior, se realizarán las operaciones de liquidación correspondientes para efectuar las compensaciones que procedan por dicho período, en función, de un lado, de las obligaciones contraídas por el INSALUD correspondientes a los centros de gestión ubicados en el territorio del Principado de Asturias, además de las que sean pertinentes imputar a cada Comunidad Autónoma por los gastos que hayan sido asumidos por los servicios centrales del INSALUD y que deban ser repercutidos a los distintos centros de gestión de aquéllas, por la imposibilidad de aplicar presupuestariamente dicho gasto, a nivel territorial en el citado período transitorio y, de otro, los ingresos que correspondan al Principado de Asturias por la aplicación del sistema de financiación y por lo dispuesto en este Acuerdo.
 - g) Si de la liquidación practicada resultara un saldo a favor del Principado de Asturias como consecuencia de que las obligaciones contraídas por la Seguridad Social son inferiores al importe que le hubiera correspondido como entregas a cuenta por los meses transcurridos, en el mes siguiente al de la práctica de la liquidación, la Administración del Estado abonará la diferencia total con aplicación al concepto que corresponda.
- En caso contrario, en cualquiera de los pagos que se le efectúen al Principado de Asturias para la financiación de todas sus competencias, en el mes siguiente al de la práctica de dicha liquidación, se procederá a compensarle total y automáticamente el saldo existente a favor de la Administración del Estado.
- h) A los efectos de la consideración de los recursos que deben percibir las Comunidades Autónomas por el nuevo sistema de financiación, el importe de las obligaciones reconocidas por el INSALUD en el período transitorio sustituirá a las entregas a cuenta que por devolución del presupuesto de ingresos del Estado en los tributos cedidos hubiera recibido la Comunidad Autónoma durante este período transitorio.

2. El período transitorio a que se refiere el número 1 de este apartado podrá prorrogarse por tres meses más a petición de la Comunidad Autónoma, petición que deberá hacerse antes de que finalice el tercer mes de dicho período transitorio. Del mismo modo podrá acortarse dicho período transitorio a petición de la Comunidad con un mes de antelación.

K) Fecha de efectividad del traspaso

Los traspasos de funciones y medios objetos de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 2002.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 26 de diciembre de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias (Fdo.: Juan Palacios Benavente y Luis Abelardo Álvarez García).

(1) Las relaciones números 1 (conciertos), 2 (servicios e instituciones), 3 (bienes patrimoniales) y 4 (personal) se publicarán en suplemento aparte.

V. Administración de Justicia

JUZGADOS DE LO SOCIAL

DE AVILÉS NUMERO UNO

Edicto.-Cédula de notificación

Doña Pilar del Campo García, Secretaria judicial del Juzgado de lo Social número uno de Avilés,

Hago saber: Que en la demanda 622/2001 de este Juzgado de lo Social, seguida a instancia de don Francisco Caamaño Peña, contra Manuel Carbajal Rodríguez, la empresa Proyectos Modulares P.M.P., S.A. y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, por medio del presente:

Se cita a Manuel Carbajal Rodríguez para la celebración del acto de juicio que tendrá lugar el día 17 de enero de 2002, a las 10.30 horas de su mañana, en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social número uno de Avilés, sito en la calle Marcos del Torniello, número 27, previéndole que deberá comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y advirtiéndole que el acto se celebrará aunque no comparezca.

Igualmente se le hace saber que en la Secretaría de este Juzgado se encuentran a su disposición copias del escrito de demanda y documentos acompañados, así como de las resoluciones dictadas, contra las que cabe interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, en el término de cinco días desde su notificación.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Manuel Carbajal Rodríguez, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Avilés, a 12 de diciembre de 2001.—La Secretaria.—19.648.

DE MIERES

Edictos.-Cédulas de citación

Don Joaquín Palacios Fernández, Secretario judicial del Juzgado de lo Social número uno de Mieres,

Hago saber: Que en autos número 1025/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don José Marcos Lozano, contra Ana Mansilla Lozano, Efrén Álvarez Artime, empresa Mivalsa, S.A.; Fondo de Garantía Salarial, Cajastur y Hulleras del Norte, S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Magistrado Juez Sr. González-Portal Díaz.

En Mieres, a 14 de diciembre de 2001.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite, que se sustanciará por los cauces del procedimiento ordinario.

Se cita a las partes a los actos de juicio y, en su caso, al previo de conciliación que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Mieres, Jardines del Ayuntamiento, s/n, el día 16 de enero de 2002, a las 10,30 horas de su mañana.

Dése traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Toda vez que la empresa Mivalsa, S.A. se encuentra desaparecida, cítese a través del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, librándose el oportuno edicto.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo mandó y firma S.S.^a, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la empresa Mivalsa, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Mieres, a 14 de diciembre de 2001.—El Secretario.—19.794

— • —

Don Joaquín Palacios Fernández, Secretario judicial del Juzgado de lo Social número uno de Mieres,

Hago saber: Que en autos número 1024/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don José Marcos Lozano, contra Ana Mansilla Lozano, Efrén Álvarez Artime, empresa Mivalsa, S.A.; Hulleras del Norte, S.A.; Fondo de Garantía Salarial y Cajastur, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Magistrado Juez Sr. González-Portal Díaz.

En Mieres, a 14 de diciembre de 2001.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite, que se sustanciará por los cauces del procedimiento ordinario.

Se cita a las partes a los actos de juicio y, en su caso, al previo de conciliación que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Mieres, Jardines del Ayuntamiento, s/n, el día 16 de enero de 2002, a las 10,30 horas de su mañana.

Dése traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como

con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Toda vez que la empresa Mivalsa, S.A. se encuentra desaparecida, cítese a través del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, librándose el oportuno edicto.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo mandó y firma S.S.^a, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la empresa Mivalsa, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Mieres, a 14 de diciembre de 2001.—El Secretario.—19.795

— • —

Don Joaquín Palacios Fernández,
Secretario judicial del Juzgado de lo Social número uno de Mieres,

Hago saber: Que en autos número 1013/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Salvador Martínez Rodríguez, contra Ana Mansilla Lozano, Efrén Álvarez Artime, empresa Mivalsa, S.A.; Fondo de Garantía Salarial y Cajastur, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Magistrado Juez Sr. González-Portal Díaz.

En Mieres, a 12 de diciembre de 2001.

Por presentada la anterior demanda, se admite a trámite, que se sustanciará por los cauces del procedimiento ordinario.

Se cita a las partes a los actos de juicio y, en su caso, al previo de conciliación que tendrán lugar en única convocatoria en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Mieres, Jardines del Ayuntamiento, s/n, el día 16 de enero de 2002, a las 10,30 horas de su mañana.

Dése traslado de copia de la demanda y demás documentos a los demandados. Se advierte a las partes que deberán concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, así como con los documentos pertenecientes a las partes que hayan sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y se admita por este Juzgado, pudiendo estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba admitida si no se presentaran sin causa justificada.

Se advierte que si el demandante, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del juicio, se le tendrá por desistido de su demanda y que la incomparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. Toda vez que la empresa Mivalsa, S.A. se encuentra desaparecida, cítese a través del BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, librándose el oportuno edicto.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo mandó y firma S. S.^a, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que le sirva de citación en legal forma a empresa Mivalsa, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Mieres, a 12 de diciembre de 2001.—El Secretario.—19.650.

DE OVIEDO NUMERO TRES

Edicto.-Cédula de citación

Don Luis de Santos González, Secretario judicial del Juzgado de lo Social número tres de Oviedo,

Hago saber: Que en autos número 1152-3/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Ricardo Pantiga Haro y don José Manuel Pantiga Haro contra la empresa Toursa Arrastre y Distribuciones, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, se ha acordado citar a Toursa Arrastre y Distribuciones, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 30 de enero de 2002, a las 11 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio que tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en la c/ Santa Teresa, 15-2.^a planta, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Toursa Arrastre y Distribuciones, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 3 de diciembre de 2001.—El Secretario.—19.036.